

UNIVERSIDAD VILLA RICA (BOCA DEL RIO, VER.).

FACULTAD DE DERECHO

**INOPERANCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL
Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VILLAFUERTE ALEMAN, JESICCA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

875209

4/
2ej



UNIVERSIDAD VILLA RICA

Estudios Incorporados a la U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

El presente es el resultado de un estudio por el que se ha buscado determinar el grado de conocimiento de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Villa Rica sobre el tema de...

El estudio se realizó en el mes de...
en el año de...

El autor de la tesis es...

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

...
...
...

PRESENTA

...
...
...

Director de Tesis: ...
Asesor de Tesis: ...

TOCA, PANAMA, VER.

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

271076

"La finalidad de la vida es vivirla intensamente, nacer plenamente despierto. Liberarse de las ideas de grandiosidad infantil, para adquirir el convencimiento de nuestras verdaderas aunque limitadas fuerzas; ser capaz de admitir la paradoja de que cada uno de nosotros es la cosa mas importante del universo, y al mismo tiempo no mas importante que una mosca o una hoja de hierba. Ser capaz de amar en la vida y, sin embargo, aceptar la muerte sin terror; tolerar la incertidumbre acerca de las cuestiones mas importantes con que nos enfrenta la vida, y no obstante tener fe en nuestras ideas y nuestros sentimientos, en cuanto son verdaderamente nuestros. Ser capaz de estar solo, y al mismo tiempo sentirse identificado con una persona amada, con todos los hermanos de este mundo, con todo lo que vive; seguir la voz de la conciencia, esa voz que nos llama, pero no caer en el odio de si mismo cuando la voz de la conciencia no sea suficientemente fuerte para oirla y seguirla. La persona mentalmente sana es la que vive por el amor, la razón y la fe, y que respeta la vida, la suya propia y la de su semejante."

Erich Fromm

Gracias **SEÑOR** por
permitirme cristalizar
mis metas, acompañándome
en cada instante.

"El amor es el principio,
la razón y el fin."

Con cariño y admiración
a mis **PADRES:**

Elvia Alemán Silveyra
Quien ha colmado mi
existencia de amor,
haciendo patente su
presencia en todo
momento, y me ha
exhortado a mantener
siempre enhiestos
mis ideales y
anhelos.

**M.V.Z. Alejandro R.
Villafuerte Gallegos**
Cuyo ejemplo me
acompaña y me ha
inspirado a enfrentar
las dificultades y
los retos, y a
sostenerme siempre
firme en la tempestad

A mis queridas **HERMANAS**

Elvia
Quien ha sido mi
ángel guardián, y me
ha indicado que la
energía y el trabajo
obstinado vencen los
mayores obstáculos.

Selene
El regalo mas bello
que me ha dado Dios;
a quien espero que le
sirva como un
estimulo para
continuar el sendero
que ya ha emprendido,
deslumbrando con el
brillo con el que ha
sido dotada.

RECONOCIMIENTOS

*"Triunfar en la vida es hacer
triunfar a los demás."*

Con profunda gratitud
a mis **ASESORES**:
Licenciada María
Elena Uscanga Huerta
y Licenciada Yolanda
Isabel Ruiz Vasquez,
por su dedicación y
paciencia, pues con
su ayuda se pudo
realizar el presente
trabajo.

Agradezco a todos
los **CATEDRÁTICOS**,
quienes me legaron
sus conocimientos y
vivencias durante mi
etapa estudiantil.

A mis **COMPAÑEROS**
de generación con
quienes conviví
gratos momentos y
experiencias.

A todas aquellas
personas que
intervinieron física
y moralmente en la
culminación de esta
meta.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	01
-------------------------------	----

C A P I T U L O I

M E T O D O L O G I A

1.1 Planteamiento del problema	04
1.1.1 Justificación	04
1.2 Objetivos	07
1.2.1 Objetivo General	07
1.2.2 Objetivos Específicos	07
1.3 Hipótesis	08
1.3.1 Variables	08
1.3.1.1 Variable Independiente	08
1.3.1.2 Variable Dependiente	09
1.4 Diseño de la prueba	10
1.4.1 Investigación Documental	10

1.4.1.1 Bibliotecas Públicas	10
1.4.1.2 Bibliotecas Privadas	11
1.4.1.3 Técnicas	12
1.4.1.3.1 Fichas Bibliográficas	12
1.4.1.3.2 Fichas de Trabajo ...	12
1.4.1.3.3 Fichas de Resumen ...	12

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Antecedentes Generales	13
2.1.1 Epoca Antigua	13
2.1.2 España	18
2.1.3 Inglaterra	23
2.1.4 Estados Unidos	27
2.1.5 Francia	29
2.2 Antecedentes del Juicio de Amparo en México .	31
2.2.1 Epoca Prehispánica.- Los aztecas	31
2.2.2 Epoca colonial	35
2.2.3 México Independiente	40

C A P I T U L O I I I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 El Juicio de Amparo: Recurso o Juicio	46
3.2 Concepto del Juicio de Amparo	48
3.3 Principios fundamentales del Juicio de Amparo	53
3.3.1 Iniciativa o Instancia de parte	54
3.3.2 Agravio personal y directo	55
3.3.3 Relatividad	56
3.3.4 Definitividad	57
3.3.5 Estricto derecho	60
3.3.6 Investigación o del impulso oficial de la continuidad del Juicio.....	61

C A P I T U L O I V

EL SOBRESEIMIENTO

4.1 Concepto de sobreseimiento	64
4.2 Naturaleza jurídica de la Resolución de sobreseimiento	67
4.3 Efectos jurídicos del Sobreseimiento	68
4.4 Momentos procesales para declararlo	72
4.4.1 Sobreseimiento fuera de audiencia	73

4.4.2	Sobreseimiento en audiencia	74
4.5	Causas de sobreseimiento	75
4.5.1	Desistimiento	78
4.5.2	Muerte del Quejoso	79
4.5.3	Causales de Improcedencia	80
4.5.4	Ausencia de materia del Juicio	81
4.5.5	Inactividad procesal y Caducidad de la instancia.....	82

C A P I T U L O V

LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

5.1	Antecedentes	84
5.2	La caducidad	92
5.2.1	Caducidad de la Instancia	94
5.2.2	Caducidad de la acción	95
5.2.3	Diferencias entre la inactividad procesal y la caducidad de la instancia.....	95
5.3	Requisitos para que se actualicen las hipótesis previstas en el art. 74 frac V. de la Ley de Amparo	97
5.3.1	Inactiviad procesal	97
5.3.1.1	Actos que interrumpen la inactiviad procesal	99

5.3.2 Periodo para que opere la caducidad ..	102
5.4 Materias en las que opera	104
5.5 Criterios que justifican la caducidad	105
5.6 Crítica a la fracción V del art. 74 de la Ley de Amparo	109
 C O N C L U S I O N E S	 117
 B I B L I O G R A F I A	 121

I N T R O D U C C I O N

Desde las épocas primitivas, al reunirse el hombre en sociedad, ha procurado allegarse los medios para protegerse de los actos arbitrarios de sus gobernantes, para lo cual, buscó su justificación en normas dictadas por deidades, las que con dicha base debían respetarse. Posteriormente, cuando se constituyen las ciudades con una organización política delimitada, encuentran su sustento en privilegios obtenidos del monarca como logros de la clase oprimida. Finalmente, cuando surge el Estado, el derecho es quien sirve de sustento para la tutela de los derechos del gobernado, para tal efecto se generaron figuras como el habeas corpus, los writs, y el Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo surge en México en el año de 1840, inspiración de Manuel Crescencio Rejón, con elementos aportados también por Mariano Otero, erigiéndose como una institución jurídica cuyo objeto es la defensa de la

Constitución, como ley suprema, y el principio de legalidad, consagrándose en el artículo 103 y 107 Constitucional.

El Juicio de Garantías, es regido por principios, que establecen las bases sobre las cuales se desarrolla, los más importantes son: de iniciativa o instancia de parte, la existencia del agravio personal y directo, la relatividad de las sentencias, la definitividad del acto reclamado, el de estricto derecho, de impulso oficial en la continuidad de los procedimientos, celeridad, etc. alguno de los cuales dada su naturaleza presentan excepciones.

La palabra sobreseimiento deriva de la voz latina *supercedere*, que significa cesar, y consiste en la resolución judicial por la cual se pone fin al juicio sin entrar al fondo del asunto planteado, por la imposibilidad jurídica dada la presencia de alguna de las causales que para tal efecto establece la ley.

Las causales de sobreseimiento se encuentran contenidas en el artículo 74 de la ley de amparo, las cuales consisten en: el desistimiento del agraviado, la muerte de éste cuando se trate de garantías que sólo afecta su persona, la presencia de alguna causal de improcedencia, la negativa o inexistencia del acto reclamado, la inactividad

de las partes en primera instancia y la caducidad de la instancia en segunda.

La caducidad se incluyó en materia de amparo en 1950, dado el rezago de juicios sin resolver, consiste en la pérdida de un derecho en virtud de la inactividad de las partes durante un tiempo determinado, puede ser de la instancia, o de la acción.

En materia de amparo, la caducidad de la acción recibe el nombre de "sobreseimiento por inactividad procesal", únicamente opera en primera instancia, y ocasiona la pérdida de la acción constitucional. En tanto, la caducidad de la instancia se actualiza únicamente en segunda instancia, como consecuencia, la sentencia de primera instancia quedará firme.

A través del presente trabajo de investigación, se pretende realizar una evaluación a la fracción en comento, la cual preceptua el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la segunda instancia, con el fin de otorgar elementos que proporcionen una mayor seguridad jurídica tanto a las partes en el juicio de amparo, como a la sociedad, reivindicando con ello, la naturaleza propia del juicio de garantías.

CAPITULO I

M E T O D O L O G I A

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la segunda instancia preceptuada en la fracción XIV del art. 107 constitucional y V del 74 de su ley reglamentaria, desvirtúan la naturaleza propia del Juicio de Amparo y Principios Constitucionales, reflejándose en una disminución a la protección jurídica de los gobernados.

1.1.1 Justificación

La lucha por el poder en el devenir histórico ha sido constante, así como lo ha sido la ardua defensa emprendida por los gobernados ante el uso arbitrario de quienes lo ostentan, es así como después de múltiples fallidos intentos

para moderar su ejercicio, surge en México en 1840, una institución juridico-jurisdiccional, de derecho público: el Juicio de Amparo, medio tutelador para la salvaguardia de las garantías individuales y el orden constitucional, inspirado en diversos principios rectores a fin de asegurar la culminación de sus objetivos generadores.

Sin embargo, en 1950 dado el alarmante problema que representaba el rezago en los Juicios de amparo, fundamentalmente en materia civil, se incluyó la causal de sobreseimiento por inactividad en el artículo 107 constitucional. Posteriormente, se estableció la caducidad de la instancia, como un medio de conclusión del juicio de garantías en el tribunal de alzada, dejando firme el fallo dictado en el grado inferior; exceptuándose en ambos supuestos aquellos en que se reclamara la inconstitucionalidad de una ley.

Sin embargo, es un hecho, que la inclusión de ambas figuras en la materia, no ha solucionado el problema que representa el rezago de expedientes, lo cual se corrobora con las reformas de 1967, en donde se adicionó en dicha fracción aquellos juicios en los que se reclamara la inconstitucionalidad de una ley, con el afán de disminuir aún más dicho rezago.

Atendiendo a la razón toral de introducción de esa modificación, válidamente se puede afirmar que no fue sino una desesperada respuesta al problema tan grave que en ese entonces aquejaba a nuestro más alto tribunal, la cual se implantó con vanas justificaciones, aún en contravención a los principios básicos rectores de nuestro Juicio de Amparo; sin embargo, actualmente el rezago subsiste, por lo que es incuestionable, que la inclusión de las causales de sobreseimiento en comento, no ha sido la anhelada solución, por el contrario, se traduce en un menoscabo al valor del control constitucional y legal que se ejerce con el Juicio de Garantías, por lo cual debe buscarse otras expectativas más eficaces, acordes con la naturaleza del Amparo.

Considero que la inclusión del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad en segunda instancia, ha ocasionado que se desvirtúe la esencia del Juicio de Amparo, figuras que si bien es cierto se justifican en otras materias, en al juicio constitucional no encuentran argumentos válidos que las fundamenten.

La presente investigación, pretenden otorgar elementos que proporcionen una mayor protección a los quejosos y recurrentes en un Juicio de Garantías para evitar que sus derechos se vean soslayados debido al contenido de la fracción V del artículo 74 de la ley de amparo, restaurando

con ello los principios fundamentales del Juicio de Garantías, y brindando a la sociedad un medio de control constitucional y legal más eficaz.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Evaluar la eficacia de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

1.2.2 Objetivos específicos

- 1.- Recapitular escuetamente los antecedentes del Juicio de amparo, precisando su concepto, generalidades y principio rectores.
- 2.- Identificar las hipótesis en las que opera el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad en la segunda instancia en los Juicios de Amparo.
- 3.- Analizar jurídicamente la naturaleza sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad en la segunda instancia en el Juicio de Amparo.

- 4.- Demostrar que el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la segunda instancia en el Juicio de Amparo, contravienen la naturaleza del mismo, lo que conlleva a la conveniencia de una reestructuración al respecto.

1.3 HIPOTESIS

Una evaluación eficiente de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que consagra la procedencia del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la segunda instancia; conlleva a una mayor calidad en la protección de los derechos del quejoso y del recurrente en el Juicio de Amparo, así como la salvaguarda del orden constitucional y legal.

1.3.1 Variables

1.3.1.1 Variable Independiente

Procede el sobreseimiento en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término

de trescientos días, incluyendo los inhábiles, y el quejoso no ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

1.3.1.2 Variable Dependiente

La calidad en la protección del quejoso y recurrente en el Juicio de Amparo, asimismo la salvaguardia del orden constitucional y legal, que se traduce en Justicia Social.

1.4 DISEÑO DE PRUEBA

1.4.1 Investigación documental

El presente trabajo, se diseñó con carácter descriptivo-transversal, con el propósito de representar por medio del lenguaje escrito algunos comportamientos de las variables. Se realizó con carácter correlativo, con la finalidad de obtener el grado de asociación entre dichas variables.

Se llevó a efecto sobre la base de una exhaustiva investigación bibliográfica, empleando la técnica documental, la cual permitió manejar en forma ordenada la información existente en el tema, seleccionando el material a utilizar, y aunque no todas ellas se citan en la presente investigación, sustentan la información y análisis aquí suscritos.

1.4.1.1 Bibliotecas públicas

Se consultaron las siguientes bibliotecas públicas:

Biblioteca de la Universidad Villa Rica, misma que se encuentra dentro de las instalaciones de la propia Universidad, localizada en la prolongación de la avenida

Costa Verde, esquina Progreso, de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca Regional de la Universidad Veracruzana, localizada en la calzada S.S. Juan Pablo II, en la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca Pública municipal "Venustiano Carranza", ubicada en la Avenida Zaragoza, entre Canal y Esteban Morales, en el puerto de Veracruz.

Biblioteca de la facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, localizada en las instalaciones de la propia facultad en la ciudad de Jalapa, Veracruz.

Biblioteca "Doctor Segismundo Balague", ubicada dentro de las instalaciones de la Universidad Cristóbal Colón, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

1.4.1.2 Bibliotecas privadas

H. Colegio de Abogados, localizada en la avenida Ignacio Zaragoza, entre Lerdo y Zamora, Palacio Municipal.

1.4.1.3 Técnicas

Se emplearon fichas bibliográficas y de trabajo, con el fin de lograr un adecuado orden en la estructuración de la investigación.

1.4.1.3.1 Fichas Bibliográficas

Nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, país, año y páginas del libro.

1.4.1.3.2 Fichas de Trabajo

Nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, país, año, contenido del texto, notas y página.

1.4.1.3.3 Fichas de Resumen

Nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, país, año, páginas del libro y resumen.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 ANTECEDENTES GENERALES

El Juicio de Amparo surge primordialmente como una defensa a las garantías individuales del gobernado contra las arbitrariedades de los gobernantes, para ello habrá que referirse partiendo de los tiempos más remotos en las civilizaciones primitivas, para ir avanzando paulatinamente hasta llegar al Juicio de Amparo tal y como lo conocemos.

2.1.1 Epoca Antigua

En los tiempos primitivos la autoridad de los patriarcas y jefes de tribu, eran inapelables, de tal forma que el afectado por este acto carecía de derechos que hacer valer frente a tal decisión.

En Egipto, el poder se concentró en la figura divina del faraón, quien se consideraba "hijo de Rá", Dios del Sol, creador y sostenedor de todos los seres vivientes, no obstante el poderío que ejercía al final del imperio antiguo se produjo una sublevación de amplias masas de población campesina, con lo cual se constata que la arbitrariedad de la autoridad no puede rebasar ciertos límites sin encontrarse con la reacción posicionista del gobernado.

Babilonia, es importante en el estudio del Juicio de Amparo, pues es allí en donde surge el Código de Hammurabi, como un conjunto de normas jurídicas, presuntamente dictadas por su dios Shamash, divinidad solar, grabadas en un bloque de diorita o basalto negro, a las cuales el monarca tenía que sujetarse para juzgar los casos que le son cometidos, limitando con ello el actuar del soberano a ese conjunto de normas previamente establecidas.

En la India encontramos la codificación de normas hecha por Manú en el siglo V a. de C. conocida como Leyes de Manú, en las cuales se establecía que el poder de coacción no lo ejerce el rey en forma irrestricta, pues está sujeto a las normas que se establecen en ese cuerpo de leyes.

Por su parte en el pueblo hebreo, la sujeción de los reyes a la ley, deriva de la entrega de la Ley a Moisés, en este pueblo el origen del poder, las leyes que lo sujetan y la sanción es de índole religiosa, de tal forma que los gobernantes limitaron su poder secular a través de la ley moral.

En el pueblo griego, en Esparta, a finales del año 755 a. de C. aparecen ciertos magistrados llamados éforos, nombrados inicialmente por el rey y posteriormente por el Consejo de Ancianos, los cuales tenían como finalidad supervisar el apego de los monarcas al orden legal, razón por la que se pueden considerar como un antecedente del control constitucional, no obstante ello, poseían matices adivinatorios, puesto que cada nueve años observaban los astros en una noche sin luna, y si veían una estrella errante, era señal de que los reyes de Esparta eran culpables de algún sacrilegio.

En Atenas, el Areópago -que funcionaba como senado-, tenía entre otras funciones la misión de velar por la estricta aplicación de las leyes y el exacto cumplimiento de la Constitución. En este pueblo encontramos un indicio de supremacía de la ley fundamental, al considerar que los mismos tenían la obligación de apegar los decretos de la Asamblea griega a la ley suprema.

Lo más admirable como apunta Arellano García es que ya otorgaba al poder judicial la facultad de conocer de las controversias planteadas en caso de atentados contra la Constitución.

Bajo el gobierno de Pericles se crearon los "nomotetes" o "guardianes de las leyes", cuya misión consistía en impugnar ante la asamblea las normas legales inadecuadas o impertinentes. Sin embargo, fuera de ese control, no existía dentro del régimen jurídico ninguna institución que hubiese establecido derechos en favor del gobernado frente al gobernante.

En Roma resaltan dos instituciones como antecedentes remotos del Juicio de Garantías: la Intercessio y al interdicto de homine libero exhibendo.

La intercessio -acción y efecto de interceder; rogar, el mediar por otro para alcanzar alguna gracia o librarle de un mal- surge como un medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenían como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. Permitía a un gobernado quejoso, acudir ante una autoridad para detener los efectos de un acto de otra

autoridad que le afecta, es una posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otro órgano de autoridad. El recurso era tan eficaz que se extendía aún a la impugnación y nulificación de las leyes. Sin embargo, no era un medio de defensa al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe contra la actuación de las autoridades del Estado Romano.

El interdicto de homine libero exhibendo consignado en la Ley I, libro 43, Título 29, del Digesto, tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres. Cuando una persona era puesta en prisión sin el debido fundamento y más aún, de una manera arbitraria, en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios; por sí, o por intermedio de alguna otra persona, podría el afectado ocurrir ante el pretor para que éste expidiera un interdicto que obligaba a quien mantenía preso al solicitante a que le exhibiera el cuerpo del detenido, que quedaba bajo su jurisdicción, siendo el pretor, quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso.

El interdicto, en consecuencia no se concedía en contra de las autoridades, sino en contra de los particulares que privan de su libertad a un hombre libre. El procedimiento era sumarísimo y tenía como finalidad restituir en el goce

de sus derechos al preso. No obstante ello revistió el carácter de una acción civil, análogo a los demás interdictos que se dirigen contra los particulares y por ende no constituyen un obstáculo a la actividad irrestricta del poder público.

La caída del imperio romano y la invasión de los bárbaros a todos los rincones de Europa marca el inicio de la Edad Media.

2.1.2 España

Gestados en el Reino de Aragón durante la edad media, las instituciones jurídicas del Justicia Mayor, el Privilegio General y los procesos forales constituyen antecedentes españoles de nuestro juicio de amparo.

Los fueros eran privilegios que el rey se había visto obligado a conceder a la nobleza -fueros nobiliarios- o a los habitantes de ciertas villas o ciudades -fueros municipales-, como estímulo y premio a la conducta que habían observado en la lucha contra los moros. Constituían una limitación de la actuación del monarca en beneficio de quienes se conferían implicando un respeto a su libertad y sus propiedades.

El Justicia Mayor, era el cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés, surge en 1262 como un logro de la nobleza frente al rey, como una entidad independiente a él, cuyo cargo era inamovible e irrenunciable. Tenía a su mando la tutela de los fueros, él amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano, a él le correspondía emitir opinión en caso de duda sobre fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres. Es decir, le correspondía la interpretación de la ley, de tal suerte que se considera un verdadero órgano de control del derecho foral argonés.

El Privilegio General, constituye un logro de la nobleza argonesa frente a Pedro III, por el cual se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de cortes. Este privilegio se elevó a la categoría de fuero hasta 1348. Se le compara con la Carta Magna porque en él se estableció el respeto a las garantías individuales. Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de la libertad personal, se hacía respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituía y los cuales se conocen con el nombre

de "procesos forales" constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o precedentes hispánicos del juicio de amparo.

Los procesos Forales, tendientes a la efectividad de los derechos subjetivos otorgados en los fueros, son los siguientes:

a).- *Proceso Foral de Aprehesión*: Estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia interin se ventilaba el derecho entre las partes, para lo cual el Justicia Mayor o sus auxiliares, denominados Lugartenientes decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por el procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión.

b).- *Proceso foral de Inventario*: Contra la posible privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, los cuales se consideraba un agravio irremediable, surge el proceso foral en comento, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para pedir obtenía que el Justicia dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía, inventariándose esos bienes y dándose fianza que se llamaron "Cablevadores", en virtud de lo cual dichos bienes se

guardaban a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio abierto para determinar el mejor derecho de los que pretendiese poseerlos.

c).- *Proceso Foral de Manifestación*: Tutelaba la libertad personal. Se oponía contra la imposición de una pena corporal mayor que la que debía corresponder o su imposición sin un procedimiento previo, o habiéndolo se le instruyera con violación de los fueros. Mediante este se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin formarle proceso con la debida legalidad.

d).- *Proceso Foral de la Firma*: Victor Fairén Guillén, señala que la firma de derecho, era una orden de inhibición que se obtenía de la corte del Justicia basándose en justas excepciones -alegaciones defensivas, in genere y con prestación de fianza que asegurase la audiencia al juicio y el cumplimiento de la sentencia -el iudicati solvendo- otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero o derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal. Era pues, una garantía de los derechos individuales y políticos.

En el fuero de Vizcaya, desde el año de 1482, encontramos una limitación, que constituye un precedente primordial en el Juicio de amparo, la cual consistía en obedecer pero no cumplir aquellas cartas contra la libertad, erigiéndose como un freno a los mandatos de autoridad, esta institución cobro vida nuevamente en las ordenanzas reales de Castilla en el año de 1484, en donde el rey establecía que aquellas cartas signadas por él, que fuesen contra derecho, no debían ser cumplidas, y finalmente dicha institución es confirmada en la novísima compilación española que entró en vigor en 1805.

El fundamento filosófico de tal institución está contenido en la validez del derecho natural, toda vez que sobre las disposiciones del monarca estaban las normas jurídicas intrínsecamente válidas. Se consideraba que el rey, como legislador, no podía querer el mal, si ordenaba algo que lo producía, era porque estaba mal informado, obrepción, o porque se le habían ocultado los hechos, subrepción. Es por ello que sus mandatos que contrariaban las disposiciones del derecho natural debían obedecerse pero no cumplirse.

La palabra obedecer etimológicamente expresa la actitud de una persona que escucha a otra, nada más una actitud de atención y respeto. En tanto cumplir, significa acabar de,

completar, esto es, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere decir, escuchar una actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y, si hay un conflicto entre aquella y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano. Era una apelación del mandato del rey, a quien se ilustra sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción o por subrepción.

Finalmente, la Constitución de Cádiz de 1812 en España, cristalizó la consagración de los derechos públicos subjetivos del gobernado oponibles al poder público, estableciendo la competencia de las Cortes para conocer de la conculcación de esa Constitución.

2.1.3 Inglaterra

La consagración y protección jurídica de los derechos de los individuos en Inglaterra, no apareció en forma súbita, por el contrario, fue producto de varios acontecimientos históricos, los cuales paulatinamente han gestado su salvaguarda.

En la época primitiva, los anglosajones dirimían sus querellas bajo el sistema de la vindicta privada, en la que

no existe intervención alguna de juzgadores intermediarios. Paulatinamente se vieron restringidas aquellas facultades, reservando al Rey el carácter de juzgador supremo con facultades de decidir el derecho frente a situaciones controvertidas.

Sin embargo, el transcurso del tiempo, la ploriferación del pueblo inglés y la extensión de su territorio, hicieron imposible la intervención directa del Rey a las controversias a él planteadas; por tal motivo, delego sus facultades de impartición de justicia dando origen a la Curia Regis ó Corte del Rey, creándose los primeros tribunales que eran el "Witar" o consejo de nobles, el tribunal del condado y el Consejo de los Cien, quienes respetaron en todo caso, las costumbres y tradiciones jurídicas centrales del pueblo inglés, lo cual dio como resultado lo que se llamó el Comon law, que constituye "un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la corte del rey las cuales constituyeron, a su vez precedentes no escritos para casos sucesivos."¹

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. P. 63. Editorial Porrúa, 1996.

La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales, provocaron un nuevo triunfo del pueblo inglés sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante "bills" o "cartas", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

La Carta Magna, signada por el rey Juan Sin Tierra, en 1215, constituye la consagración de derechos de la iglesia y de los señores feudales ingleses, en donde se proscribió la obligatoriedad de un juicio previo a cualquier resolución sobre la dilucidación de derechos controvertidos; posteriormente, en 1297, el rey Eduardo I, confirmó la Carta Magna y estableció el derecho de los gobernados para reclamar ante los tribunales la anulación de una sentencia para el caso de que la Carta no hubiera sido respetada.

Finalmente el writ of habeas corpus, surge como un procedimiento judicial sumario, encaminado a "someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas"². Sin embargo, se sabe que este recurso, existió en Inglaterra desde antes de haberse acordado la Carta Magna, toda vez que

² Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. p. 86. Editorial Porrúa, 1919.

ya existía en el common law, de tal manera que, desde el siglo , Emilio XVII la práctica de la institución se había extendido a tal grado, que asumió por derecho propio, el carácter de un recurso constitucional para garantizar la libertad de las personas. En 1679, el rey Carlos II, se vio forzado a permitir que se dictara la ley de habeas corpus, que constituye la base legislativa en la que definitivamente se fundó y desarrolló este recurso para garantizar la libertad de las personas, consagrándose en los siguientes términos: "el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad".

El writ of habeas corpus, constituye un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, pues constituye un medio de defensa de la garantía de libertad personal, contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, siendo improcedente en casos de felonía y traición, ostentándose como un recurso de derecho público, sin embargo, también presenta la naturaleza de un recurso de derecho civil, para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

Dentro de la institución en comento, existía un elemento análogo al informe justificado que conocemos en el juicio de amparo, denominado "return", la jurisprudencia inglesa lo define de esta manera: "el return es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la prestación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse."³

2.1.4 Estados Unidos

El writ of habeas corpus, fue trasladado a las colonias americanas, con la variante de no ser un medio federal de protección de la libertad humana, sino una institución local. Sin embargo, en Estados Unidos, no existe como un medio aislado de protección a las garantías individuales, por el contrario encontramos lo que Rabasa denominó "Juicio Constitucional", el cual se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte en el caso en que la Constitución se aplica⁴, los cuales comprenden:

³ Vallarta, Ignacio L. El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus. P. 55. Editorial Porrúa, 1975.

⁴ Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. p. 206. Editorial Porrúa. 1919

a) Writ of error. Abolido en 1929, reemplazado por el certiorari, consistía en una orden expedida por una corte de jurisdicción apelada, la cual podía solicitar el envío del expediente, con todos los documentos, pruebas, solicitudes o pedimentos para examinar ciertos errores en dicho procedimiento, para corregirlo, rectificarlo o confirmarlo.

b) Writ of certiorari. El cual solo se utiliza en la Suprema Corte de los Estados Unidos, habiendo caído en desuso, mediante el cual la corte, discrecionalmente escoge los casos en que desea intervenir, oyendo a los solicitantes. Si es negado, no se efectuará cambio alguno en el juicio, pero si acepta conocer, puede ordenar la Corte que otra examine el procedimiento y determine las irregularidades.

c) Injunction. Permite la expedición por parte de una corte de un mandamiento, dirigido a la contraparte del solicitante, prohibiéndole ejecutar un acto, impedir su continuación, o permitir lo lleven a cabo sus empleados o auxiliares, al considerarse que dicho acto es injusto o inequitativo, injurioso para el demandante, y que por otra parte no podrá ser restituido mediante el ejercicio de una acción legal.

d) Writ of prohibition. Lo expide la corte superior a una corte o tribunal inferior, previniéndoles para que no se excedan en su jurisdicción o que no usurpen una jurisdicción que no les ha sido otorgada por la ley.

e) Quo warranto. Intenta prevenir el ejercicio de poderes que no hayan sido confirmados por la ley, y no se utiliza por ello para regular la forma en que se ejercitan dichos poderes, que en sí es el contenido de la controversia que se examina en nuestro proceso de amparo.

2.1.5 Francia

Es en este país en donde se gesta con la tendencia libertaria de grandes pensadores como Rousseau y Montesquieu, uno de los documentos jurídico-políticos más importantes del mundo, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año de 1789, en donde se hace un detallado enunciado de los derechos del hombre y del ciudadano, consignando a la insurrección como la prerrogativa en cuya virtud todo conglomerado combate al autócrata en forma violenta para proteger los derechos del individuo.

En Francia, además de la consagración expresa de los derechos del gobernado oponible al poder público y de la determinación de un derecho a la insurrección ante su violación, la revolución produjo la institución de casación, instituida en 1790, como órgano constitucional no judicial, situado al lado del poder legislativo para controlar que los órganos judiciales, en ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes. Posteriormente el Código de Napoleón, transformó a dicho tribunal en Corte de Casación, considerándolo como supremo órgano judicial, de control de los errores del derecho cometidos por los jueces inferiores, mediante el cual no solo se anulaba la resolución judicial impugnada, sino que la decisión de la Corte vinculaba al juez para que su resolución se apegara al punto de derecho resuelto por la Corte. Finalmente la ley de 1837 convirtió a la Corte de Casación en la Suprema Corte reguladora de la interpretación jurisdiccional con lo que ejerció el poder de control de legalidad y constitucionalidad.

En Francia existe un verdadero control de legalidad de los actos administrativos, o mejor dicho, de las autoridades administrativas, conferido al Consejo de Estado, el cual al examinar si ha habido o no de parte de aquellas una extralimitación de poderes, analiza y protege la legislación

de que se trate, mediante el recurso denominado exceso de poder, aunado al cual, la Corte de Casación, conoce del control de legalidad en materia penal y civil, a través del recurso de casación comentado.

2.2 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

2.2.1 Epoca Prehispánica.- LOS AZTECAS

Al referirse a toda institución jurídica en un lugar determinado, se requiere remontarse a las épocas más significativas de la historia de dicha entidad. En el caso que nos ocupa, México, el pueblo cuyo esplendor es el más reciente al arribo de los españoles a nuestro país es el Azteca. El ilustre historiador Francisco Javier Clavijero, señala la evolución del ejercicio del poder entre los monarcas aztecas, en los siguientes términos:

"El poder y la autoridad de los reyes de México fue variado según los tiempos. En los principios de la monarquía su poder fue limitado y su autoridad verdaderamente paternal; su trato más humano y los derechos que exigía de sus vasallos muy cortos. Con la extensión de sus conquistas se fue aumentando su magnificencia y su fastuosidad, la proporción de sus riquezas crecieron también, como regularmente sucede, los gravámenes de sus vasallos. La

soberbia también hizo traspasar los límites que el consentimiento de la nación había previsto a su autoridad, hasta declinar en el odioso despotismo que vimos en el reinado de Moctezuma II... No cometieron jamás atentado alguno contra la majestad de su príncipe, sino fue en el año penúltimo de la monarquía en que, cansados de sufrir en su rey Moctezuma tanto abatimiento de ánimo y tan excesiva condescendencia con sus enemigos, le ultrajaron con palabras y lo hicieron con flechas y piedras en el calor de su asalto."⁵ De lo cual, se desprende, el concepto de sujeción del monarca a las leyes estatuidas, excepción hecha en el reinado de Moctezuma II, único rey verdaderamente despótico.

Existía, además, un régimen organizado de la justicia en la que se procuraba la celeridad en los asuntos judiciales a éstos órganos sometidos, para lo cual se señalaban severas penas para los infractores.

Los ilustres historiadores Francisco Pimentel, al lado de Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, José María Vigil y otros, señalan que el poder del rey o señor de los aztecas (tecuhtli) estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado "Tlatocan", que tenía como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos

⁵ Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México, p. 210. Editorial Porrúa. 1974.

importantes del pueblo, quien suponía a su jefe supremo ungido por la voluntad de los dioses, atribuyéndose a dicho organismo consultivo, además ciertas funciones judiciales. Por otra parte, los habitantes de los "Calpulli" o barrios de la ciudad, tenían un representante en los negocios judiciales, es decir, una especie de tribuno que defendía sus derechos ante los jueces y que recibía el nombre de "chinancalli", aseverándose que sus principales atribuciones consistían en "amparar a los habitantes del calpulli, hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades. Además, entre los aztecas existía otro importante funcionario que se denominaba "cihuacoatl", cuyo principal papel consistía en sustituir al "tecuhtli" cuando éste salía de campaña en lo tocante a las funciones administrativas en general y específicamente hacendarias" reputándosele, por otra parte, como algo parecido al Justicia Mayor de Castilla o Aragón desde el punto de vista de sus facultades judiciales, las cuales estaban encomendadas, en grado inferior, a cuatro jueces con competencia territorial en la Gran Tenochtitlan y que se llamaban "tecoyahuácatl", "ezhuahuácatl", "acayacapanécatl" y "tequixquinhácatl".⁵

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa manifiesta que "...si bien se puede afirmar que entre los aztecas y

⁵ México a través de los siglos. T. VIII.p.248 a 250 y 302 a 306 y sigs. Editorial Porrúa.1975.

demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época pre-hispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las regla consuetudinarias y, en segundo término, las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica."⁷

No obstante lo señalado por el maestro Burgoa, transcrita en líneas precedentes, comparto la opinión sostenida por Pimentel, Chavero, Palacio, entre otros, al considerar, que si bien no existía un cuerpo de leyes escritas, estas se hallaban estatuidas por la costumbre, debiendo el monarca, en todo caso, proteger a sus súbditos de otras autoridades inferiores al jefe del estado. De lo contrario, no es posible explicar el gran esplendor logrado por esta civilización, ello resulta al considerar que en un pueblo autócrata y despótico, desprovisto de toda garantía ó consideración para sus pobladores, difícilmente puede lograr evolución favorable alguna, como es el caso del pueblo azteca.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. P. 95. Editorial Porrúa, 1996.

2.2.2 Epoca Colonial

Históricamente, con la llegada de los españoles, y al derrotar a los aztecas, al tomarse Tenochtitlan, se inicia la etapa colonial española que concluye hasta la consumación de la independencia. Es así como surge la Nueva España, colonia de aquél país, en donde la autoridad real española, extendía su dominio en estas tierras, a través del virrey. Por su parte, la legislación del derecho colonial estaba compuesta básicamente por las *Leyes de Indias*, y en lo no previsto por éstas, se aplicaba supletoriamente las *Leyes de Castilla*. La Legislación de las Indias, señala Burgoa, "...fue eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó hasta el extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de "capitis deminutio", restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos."⁸

Con el fin primordial de tutelar el orden jurídico en la Nueva España, se creó el Consejo de Indias, quien actuaba como consultor del rey. Asimismo, en el ámbito judicial, el rey delegaba sus funciones que en este campo correspondía, a diversos tribunales que él mismo designaba. La decisión de estos tribunales era conocida en alzada por las Audiencias, contra cuyos fallos, en algunos casos

⁸ op cit. p.97

procedía el recurso de suplicación ante el rey, así como por el Consejo de Indias cuando el órgano judicial a que hubiere sido la Casa de Contratación de Sevilla.

Las funciones de las Audiencias de Indias, eran tales como ejercer una protección en beneficio de los indígenas. Toribio Esquivel Obregón, señala que el procedimiento ante la audiencia era un indiscutible antecedente del juicio de amparo, y agrega: "Se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella ante la Audiencia, para juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la Audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno. Los virreyes resentían este procedimiento que les mermaba autoridad"⁹, lo cual equivale a un sometimiento de la autoridad política a la autoridad judicial de control, y por lo tanto resulta ser un significativo antecedente de nuestro Juicio de Amparo en la época colonial.

⁹ Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, p.335-336. Editorial Polis, México, 1938.

Por otra parte, el referido recurso "obedézcase pero no se cumpla"¹⁰ era aplicado en la Nueva España como un medio de defensa del pueblo, estableciéndose en la Recopilación de las Leyes de Indias en los siguiente términos: "Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieran los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de las causas por que no lo hicieren."¹¹

Otra institución que es considerada como antecedente del amparo por Toribio Esquivel Obregón es el recurso de fuerza, el cual se "...hacia valer contra las autoridades civiles quien creía tener un derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas, y viceversa." La Audiencia era el que lo resolvía, "caso en el cual libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente... la Audiencia se limitaba a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debía ser materia de juicio distinto."¹²

¹⁰ Crf 2.1.2

¹¹ Ley 22, Tit. I, libro 2; cfr. Esquivel Obregón, Toribio op. cit., p. 92 y Ley 24 del mismo título.

¹² Carlos Arrellano García, El Juicio de Amparo. p. 83, Editorial Porrúa, 1997.

Andrés Lira, destacado investigador histórico, en una cuidadosa revisión de archivos ha considerado que ya existía el amparo colonial, significando que se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial, y no de una ley determinada. Revisando el Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional, se han encontrado 532 casos de amparo a diferentes personas, en donde se puede apreciar la diversidad de las autoridades que fungieron como protectoras, de tal forma que en los primeros tiempos fue el rey quien desempeñó tal función, posteriormente delegó dichas facultades al virrey. Por otra parte, la Audiencia, cuando gobernó (1528-1535), tuvo a su cargo «amparar y proteger», y a partir de 1535, lo siguió haciendo bajo la presencia del virrey. Hay testimonios en que se puede advertir cómo la Audiencia había amparado hasta 1535.

El Supradicho investigador histórico-jurídico Andrés Lira, definió al amparo colonial como la institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o

indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación.

Otra institución que se considera antecedente del amparo en la época colonial es el recurso de nulidad por injusticia notoria, el cual procedía contra las ejecutorias de los tribunales, cuando se hubiesen violado las normas del procedimiento en los siguientes casos:

- Por defecto en el emplazamiento en tiempo y forma
- Por falta de personalidad o poder bastante de los litigantes a comparecer a juicio
- Por defecto de la citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria
- Por no haberse recibido el pleito a prueba, o violaciones procedentes durante el período probatorio.
- Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma.
- Cuando se denegare la súplica, no obstante ser procedente.
- Por incompetencia de jurisdicción.

2.2.3 México Independiente

A principios del México Independiente, encontramos a un país, debilitado por la opresión y la injusticia, al que después de larga espera iniciaba a iluminarlos la luz de la equidad, por lo cual sus estructuras jurídicas, como un gran rompecabezas, buscaban acomodo dentro del marco jurídico nacional, por lo que en primer término, los ilustres libertadores se preocuparon por proteger el mayor reclamo de la población: la libertad.

La desorientación que reinaba en el México independiente, sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó la oscilación durante ocho lustros entre el centralismo y el federalismo.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, a manera de control constitucional, se consagró una sanción contra funcionarios que desacataran las formalidades de la ley.

La Constitución Federal de 1824, denominada también Las Siete Leyes Constitucionales, en el artículo 137 fracción V, inciso sexto, otorgo a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución, para tal fin creó el llamado "Supremo Poder Conservador",

compuesto por cinco miembros, y entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la constitución, por parte de cualesquiera de los tres poderes, y a solicitud de alguno de los restantes. De tal forma que el primer órgano que realmente se crea en nuestro derecho constitucional con el objeto de defender a la Constitución es el órgano político y no el judicial, pero que de hecho nunca llegó a funcionar.

Sin embargo, no es sino hasta 1840, que el juicio de amparo se cristaliza en el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en una época de breve separación de esta entidad de la república -a causa de la implantación del centralismo-, presentado por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, mediante el cual otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional y utilizó el verbo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la constitución, otorgando competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la Legislatura, ya del Gobernador, cuando infringieran la constitución. El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

1. Controlar la constitucionalidad de los actos de las Legislatura así como del gobernador.
2. Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo.
3. Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado de cualquier autoridad.¹³

Es por ello que al ilustre maestro Crescencio Rejón se le atribuye ser el padre del Juicio de Amparo. Las aportaciones que realiza, constituyen las bases más importantes del juicio de amparo, entre las que destacaremos las siguientes:

1. Encarga al poder judicial el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.
2. El medio de control de tales actos será el resultado de un procedimiento jurisdiccional.
3. Establece el principio de instancia de parte agraviada.
4. Limita los efectos de la sentencia de amparo al caso concreto y no le otorga efectos "erga omnes".
5. Utiliza el vocablo «amparar», de una larga tradición histórica, pero lo hace resurgir.¹⁴

¹³ Burgoa Orihueña, Ignacio. El Juicio de Amparo. P. 116. Editorial Porrúa, 1996.

¹⁴ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. P. 107. Editorial Porrúa, 1997.

El régimen federal fue restablecido mediante la convocatoria a un Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1946, es ahí donde Mariano Otero, lleva a las Actas de Reformas de 1847, en el artículo 25, el Juicio de Amparo, estableciendo, lo que hasta la fecha se conoce como la fórmula otero que contienen los siguientes principios:

- El juicio de sigue a petición de la parte agraviada.
- Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular
- La sentencia se limitará a resolver sobre el caso concreto.

Es así como el 13 de agosto de 1849, el Juez de Distrito de San Luis Potosí, con base en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, dicta la primera sentencia de amparo.

Finalmente, apoyándose en la evolución anterior, los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, entre los cuales sobresalen Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, establecieron los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, por lo que

deben considerarse como la etapa final en el nacimiento de la institución, y constituye el punto de partida de su desarrollo posterior.

En la Constitución del 57 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de reformas de 1847, y se estatuye a la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental.

La Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra constitución vigente en los artículos 101 y 103.

Es así como se puede concluir que el juicio de amparo, institución protectora del gobernado contra los actos arbitrarios de la autoridad, es producto de una larga evolución, de tal forma, que en los tiempos primitivos, surgen como un límite a la actuación arbitraria del monarca, los «recursos», basados en la existencia de un ser superior, cuyos lineamientos debían ser respetados por temor a su poder, bajo el auspicio constante del respeto a la ley revelada por la divinidad; posteriormente, el pueblo, paulatinamente va obteniendo triunfos al monarca, mediante los cuales, éste se ve obligado a otorgar concesiones a

aquéllos, para mantener la paz en su reino, disminuyendo así su poder; pero es hasta que se reconocen las garantías individuales del gobernado, cuando surgen como consecuencia de aquéllas, la imperiosa necesidad de crear un medio que las proteja, dando origen con ello al Juicio de Amparo.

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 EL JUICIO DE AMPARO: RECURSO O JUICIO

La palabra "amparo", conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, es un sustantivo que significa acción o efecto de ampararse, deriva del latín "anteperare" (prevenir) y se conceptualiza como: Favorecer, proteger, Valerse del favor o protección de alguno.

Aplicado lo anterior a nuestro Juicio de Amparo, se puede entender como aquella institución mediante la cual se protege a cualquier persona física o moral, mexicano o extranjero de un acto de autoridad que afectan sus derechos por ser inconstitucional o ilegal, encontrando su objetivo fundamental en la "salvuarda de los intereses de los gobernados."

Para estar en aptitud de establecer el concepto del amparo, previamente se abordará una cuestión que sin duda alguna ha generado gran polémica entre los estudiosos de la materia, esto es, establecer si es un Juicio o un Recurso, para lo cual, es necesario especificar el concepto de uno y otro.

Se entiende por Juicio «un conjunto de actos procedimentales concatenados con el fin con el que el mismo se intentó», en tanto que el recurso, como lo define Estriche la acción que queda a la persona condenada en Juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho.

Resulta evidente, que el juicio es el todo, en tanto que el recurso es solo una parte secuencial de ese todo; en el juicio se plantea un conflicto que aún no ha sido dilucidado, en tanto que el recurso se presenta como un medio de defensa para «revisar» una contienda ya planteada y más aún, resuelta generalmente por una instancia inferior.

Sin duda alguna, el Amparo es un Juicio, toda vez que para la solución de las cuestiones planteadas por su medio, se requiere ineludiblemente de una serie de pasos ó

'procedimientos' que dicta la ley de la materia, para culminar en la resolución al controvertido planteado. Más aún, cuando previamente existió otra instancia, se lleva a cabo mediante un proceso diverso al del Juez a quo, y los conceptos de violación van encaminados a la defensa de garantías constitucionales violadas, a la de los principios de legalidad infringidos con la emisión del acto reclamado, razón por la cual es válido considerar que la materia del juicio a dilucidar será diversa a la analizada por la autoridad responsable.

En términos generales, se puede decir, como muchos autores han considerado que es un "recurso extraordinario", sin embargo, "stricto sensu", comparto la opinión del legislador al estatuirlo como un 'Juicio', más aún, como un 'Juicio Autónomo', cuya resolución únicamente está en manos de la Justicia Federal.

3.2 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

Ignacio L. Vallarta, desde el año de 1896 definía al Juicio de Amparo, como: "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría, que sea, ó para eximirse de la

obediencia de una ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."¹⁵

Muchas han sido las definiciones que han esgrimido grandes juristas al respecto, algunos atribuyéndole el carácter de control constitucional, otros más resaltando la tarea de medio de defensa a la legalidad, y otros más encausados a enaltecer su función como medio de preservar el equilibrio de los poderes estatuyendo al juicio de amparo como una institución política.

Con el fin de no redundar en el tema, he seleccionado, -sin restarle valor al resto- dos de las múltiples definiciones que considero son las más apropiadas para conceptualizarlo.

La primera ha sido elaborada por el distinguido jurista y maestro de Amparo, Ignacio Burgoa Orihuela en los siguientes términos: "*El amparo es un Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por*

¹⁵ Vallarta, Ignacio L. *El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus*. p. 39 Editorial Porrúa, 1975.

ins constitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".¹⁶

La segunda definición, de referencia la proporciona el ilustre procesalista Carlos Arellano Garcia: "El amparo mexicano es la institución jurídica por lo que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estado, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." ¹⁷

De las anteriores definiciones claramente se desprenden los elementos del Juicio de Amparo:

- a). El carácter de ser un Juicio, que ya ha sido abordado al inicio del presente capítulo, virtud por lo cual se remite al amable lector al mismo.¹⁸

¹⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo.p.177. Editorial Porrúa, 1996.

¹⁷ Arellano Garcia, Carlos. El Juicio de Amparo. p. 329. Editorial Porrúa, 1997.

¹⁸ Supra 3.1

- b). Quejoso: Entendiendo por tal, cualquier persona física o moral, mexicana o extranjera (salvo excepciones), cuya esfera ha sido vulnerada por un acto de autoridad tildado de ilegal o inconstitucional.
- c). Derecho de acción, ya que tiene como finalidad *directa* la tutela del orden constitucional y legal.
- d). El Organo resolutor deberá ser el Poder Judicial de la Federación y excepcionalmente el local, tratándose de jurisdicción concurrente.
- e). Autoridad responsable, quien será la que emita el acto impugnado.
- f). Acto reclamado, siendo precisamente el acto positivo o negativo que el quejoso imputa a la autoridad responsable arguyendo su inconstitucionalidad o ilegalidad.
- g). Vulneración de garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, lo que se traduce en el agravio sufrido por el quejoso, que conforme se adecue al contenido del artículo 103 constitucional, será un gobernado, un estado ó la propia federación.
- h). Objeto del amparo; siendo el mismo invalidar el acto impugnado o constreñir a la autoridad a realizar determinada conducta.

Al respecto, resulta loable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente jurisprudencia:

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.- El juicio del amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independiente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independiente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del estado y los intereses legales de los individuos, y e la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente

conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional debe interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos."¹⁹

El Juicio de Amparo, surge como un medio de defensa del gobernado frente a los actos desprovistos de constitucionalidad y legalidad debida del gobernante, por tanto, tiene en la constitución su meta y origen o fuente, erigiéndose como un guardián del derecho y de la constitución.

3.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

El Amparo como ha quedado precisado es un medio de defensa autónomo con el que cuenta el gobernado seguido en forma de juicio, partiendo de esta premisa es indiscutible que como todo proceso requiere de determinados principios

¹⁹ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Presidente, al terminar el año de 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 2, pp. 21-22, Tesis 614, p. 408, Tomo VI, Apéndice 1917-1995

que lo regulen, los cuales se encuentran contenidos en la propia constitución, en la ley reglamentaria de la materia y finalmente en diversos criterios jurisprudenciales.

3.3.1 Principio de Iniciativa o instancia de parte

Se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional:

"I.- El Juicio de Amparo, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

El precepto citado, se complementa con el art. 4° de la Ley de Amparo el cual a la letra dice:

"El juicio de amparo únicamente puede proveerse por la parte a quien perjudique la ley, el Tratado Internacional, el Reglamento cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por un defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

De lo anterior se colige, que para que el mecanismo protector que representa el amparo comience a trabajar, se

requiere que exista alguien que lo impulse, esto es, que ejercite la acción constitucional, lo cual elimina por completo la expectativa consistente en que surja oficiosamente.

3.3.2.- Principio de Agravio personal y directo

El principio en comento, también se desprende de los preceptos citados en líneas precedentes, los cuales estatuyen que el juicio de amparo siempre se seguirá a instancia de "parte agraviada."

Ahora bien, por «agravio» debe entenderse "todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente."²⁰

Ello se traduce en el menoscabo que sufre una persona por un acto arbitrario de autoridad, el cual requiere ser materialmente considerado y no surge de una simple apreciación subjetiva.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. p.32, Editorial Themis, 1997.

Por otra parte, ¿en qué consiste ese perjuicio para los efectos del amparo?, nuestro más alto tribunal lo ha conceptualizado en los siguientes términos:

Tesis 196. "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."²¹

3.3.3 Principio de Relatividad

Consagrado en el artículo 107 constitucional en su fracción II, que establece: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."; así como el artículo 76 de la ley de Amparo en su primer párrafo al estatuir: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitados, limitándose a ampararlos y protegerlos, si

²¹ Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava parte.p. 319

procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Con ello se restringe la acción protectora del Juicio de Garantías, únicamente a la esfera jurídica del quejoso, sin ampliarse al resto de los gobernados.

Sin embargo, es importante resaltar, que por cuanto hace a las autoridades que deban intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en el que tal sentencia se pronunció, criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 735, página 1206, último apéndice.

3.3.4 Principio de Definitividad

Para que un acto de autoridad pueda ser reclamado por la vía del amparo, se requiere que sea definitivo, esto es, que la ley que lo rige no le otorgue ningún recurso o medio de defensa al gobernado, surge así el amparo, como el último "recurso" en sentido amplio, que posee para salvaguardar sus derechos que le han sido violados.

El principio en comento se encuentra estatuido en el artículo 107 constitucional, en sus fracciones III inciso

a) y b), y IV y V inciso b), siendo refrendado su contenido en el artículo 73 fracción XIII, XIV y XV de la Ley de la materia, sancionándose su inobservancia con el sobreseimiento del juicio de garantías, por encontrar una causa manifiesta de improcedencia, contenida en las respectivas fracciones del mencionado artículo 73.

Este principio admite las siguientes excepciones en las cuales no es necesario agotar los recursos o medios de defensa estatuidos por el cuerpo legal respectivo:

- a).-En materia penal, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida; deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, ello atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados.²²
- b).-Contra el auto de formal prisión²³, sin embargo, cuando previamente se interpone el recurso de apelación, el desistimiento de dicho recurso, no produce el efecto de considerarlo como consentido, por el contrario, se identifica como un obstáculo que se ha librado para poder intentar el juicio de garantías.
- c).-La falta de emplazamiento del quejoso, al juicio natural de donde emana el acto reclamado, es otra de las

²² Ley de Amparo. art. 73, frac. XIII, segundo párrafo.

²³ Tesis jurisprudenciales 281, 283 y 287, páginas 496, 499 y 504 respectivamente del último apéndice

excepciones al principio en comento, según se contiene en la tesis jurisprudencial número 781, último apéndice, pues precisamente por el hecho de no haber sido oído y vencido en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra.

- d).-Cuando el quejoso es extraño al procedimiento de donde emana el acto reclamado, no es necesario agotar ningún recurso previo, principio contenido en el art. 73, frac. XIII, de la ley de Amparo y tesis jurisprudenciales 1294 y 1572, páginas 2097 y 2518, respectivamente, último Apéndice, toda vez que por su propio carácter de extraño al procedimiento, no tiene a su disposición aquellos medios o recursos.
- e).-Cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, art. 73, frac. XV, último párrafo de la ley de amparo.
- f).-En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión del acto reclamado o impone más requisitos que los que señale el artículo 124 de la ley de amparo, no será necesario previamente agotar dichos recursos. (Arts. 107 constitucional, frac. IV y 73, frac. XV de la ley de amparo)
- g).-Si se reclama una ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece. Excepción contenida en el

artículo 73 frac. XII de la ley de amparo y tesis jurisprudencial 1588, página 2558, último Apéndice.

h).-Cuando se alega la violación directa de un precepto constitucional, criterio sustentado en la tesis jurisprudencial numero 28 cuyo rubro dice: "GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO."

3.3.5 Principio de Estricto Derecho.

El principio en comento constriñe al juzgador, a limitarse a valorar los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, principio que se desprende del artículo 107 constitucional, fracción II párrafo segundo, a contrario sensu, y 76 de la ley de amparo, a contrario sensu también.

Sin embargo, este principio admite las siguientes excepciones, en las cuales opera la suplencia de la queja ante la falta de los conceptos de violación y de agravios, ó aún existiendo cuando son deficientes:

- a).-En materia penal (art. 76 bis frac. II Ley de Amparo)
- b).-En materia laboral, si el quejoso es el trabajador (Art. 76 bis, frac. IV de la Ley de Amparo)

- c).-En materia agraria, si el quejoso es un núcleo de población ejidal o comunal, o personas que en lo particular posean ese carácter (art. 76 bis, frac. III L.A.)
- d).-Cuando se promueve en favor de menores e incapaces (art. 76 bis, frac. V Ley de Amparo)
- e).-Si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (ART. 76 bis, frac. I Ley de Amparo)
- f).-En materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (art. 76 bis, frac. VI Ley de Amparo)
- g).-El error al citar los números del precepto constitucional o legal que estima violado, no evita que se le ampare por los que realmente aparezcan violados. (art. 79 de la Ley de Amparo)

3.3.6 Principio de la Investigación o del Impulso Oficial, en la continuidad de los procedimientos

Este principio, cuya defensa constituye la base de la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, se encuentra fundamentado en el artículo 157 de la ley de amparo, en el cual establece: "Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados,

especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario." Lo cual se complementa con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo en comento, al estatuir que " El ministerio público cuidará el exacto cumplimiento de esta disposición..."

El principio de investigación o de impulso oficial del procedimiento en el juicio de amparo, encuentra su sustento en la naturaleza propia de esta institución jurídica, pues siendo la finalidad del amparo la salvaguarda del orden constitucional y legal, la normatividad que lo rige debe tender a la celeridad para la conclusión de los juicios, dado que precisamente el objetivo de la acción constitucional, constituye dejar sin efectos un acto arbitrario de una autoridad, fungiendo, por tanto, como medio nivelador del ejercicio del poder por parte de quienes lo ostentan, llevando implícito la custodia de la ley suprema debiendo tender en todo momento a la pronta y expedita impartición de justicia.

Sin embargo, éste principio, se contrapone con lo estatuido en el artículo 74 de la ley de amparo, en su

fracción V, al preveer como una causal de sobreseimiento, la falta del impulso requerido por la parte quejosa, lo cual conduce a la extinción de la acción intentada y por ende a la subsistencia de esa ley o acto que pudiera ser arbitrario o contrario al orden constitucional, controversia que será planteada en líneas subsecuentes.

CAPITULO IV

E L S O B R E S E I M I E N T O

4.1.- CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO

La palabra sobreseimiento es de origen español, compuesta de raíces latinas; proviene del verbo «sobreseer», el cual etimológicamente deriva de la locución formada por la preposición latina «super», que significa "sobre", y del infinitivo «sedere» que quiere decir "sentarse", por tanto, la acepción sobreseer se traduce en "sentarse sobre". Ficticiamente, se visualiza, como la actitud del tribunal de sentarse sobre el expediente que ya no va a ser estudiado en todas sus partes, por presentarse alguna de las causales previstas por la propia legislación que contenga tal institución.

La palabra "sobreseimiento" se conceptualiza como la acción y efecto de sobreseer ("Supersendendi actio" y "Supersendendi effectum").

De su acepción primitiva adquirió un sentido transtático, connotando la idea común de cesar, desistir en la ejecución de algo.

La Real Academia Española, en su connotación forense, significa al sobreseimiento como: "Cesar en una instrucción sumarial; y por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento"²⁴

En la legislación Mexicana, en la materia que nos ocupa, la palabra sobreseimiento se encuentra por primera vez en la "Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de 20 de enero de 1869", preceptuado en el artículo 25, como la "prohibición que tenían los tribunales federales de sobreseer los Juicios de Amparo cuando existiera violación a las garantías individuales", sin embargo, hasta 1882 en la Ley Reglamentaria respectiva, por primera vez se tipificó la figura procesal del sobreseimiento, enunciando en el artículo 35 los casos en que procedía.

²⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1970, 19ª. Edición. P. 1211.

El distinguido jurista Héctor Fix Zamudio, se refiere al sobreseimiento como "La resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha definido en los siguientes términos: "El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa..."²⁵

Por su parte, Carlos Arellano García, nos ilustra con el siguiente concepto: "El sobreseimiento es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre la Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado."²⁶

Es valido concluir al respecto, que el sobreseimiento es el broquel que impide al juzgador analizar el acto reclamado por el quejoso, dando fin al juicio.

²⁵ Tesis Jurisprudencial número 1798, p. 2896 del S.J.F.

²⁶ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, p. 627, Editorial Porrúa, 1997.

4.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO

La resolución de sobreseimiento presenta los siguientes aspectos relevantes por cuanto a su naturaleza se refiere:

I.- Es definitiva, ya que con él da por concluido el Juicio de Amparo, pues tan pronto el juzgador advierta la existencia de alguna causal de sobreseimiento, aún oficiosamente, se dará por concluido el juicio, por lo que a esa parte del mismo se refiera.

II.- Es una resolución eminentemente declarativa, no en cuanto al concepto de "sentencia declarativa", sino por cuanto a que el juzgador se limitará a enunciar las causales de sobreseimiento que aparece en el controvertido planteado que fundamentan su decisión.

III.- No tiene carácter de "cosa juzgada", en virtud de verse imposibilitado el Juez de amparo a entrar al fondo del asunto planteado, encontrando el quejoso en algunos casos incluso la posibilidad de volver a intentar su acción constitucional. Al respecto, tiene aplicación la tesis cuyo rubro es "SOBRESEIMIENTO. NATURALEZA JURIDICA DEL.", sustentada en la página 181 segunda sala del informe de 1965.

IV.- Ostenta una naturaleza adjetiva, pues es ajena a las cuestiones sustantivas, que se sustenta en un impedimento que obstaculizó al juzgador estudiar el fondo del asunto.

V.- No conlleva ejecución material, pues el juzgador se constriñe a enunciar la causal de sobreseimiento, sin hacer declaración alguna sobre la cuestión planteada.

4.3 EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO

1.- El primer efecto, como afirma Arellano García, es declarativo, ello en virtud de que el juzgador de amparo se concreta a describir la causa del fallo de sobreseimiento, concatenándolo con las pruebas rendidas en el juicio de garantías, lo que constituye la base de su imposibilidad del estudio del asunto. Lo anterior obedece a la debida fundamentación y motivación que debe estar presente en todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 constitucional, apoyado, además, con lo establecido por el numeral 77 de la Ley de amparo, cuya letra dice:

ART. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y.

III.- Los puntos resolutivos con que debe terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión del acto por los que sobreseea, conceda o niegue el amparo.

2.- El segundo efecto es extintivo, pues produce el fin del proceso de amparo por cuanto hace a la parte en que se sobresee, lo cual se corrobora con la tesis jurisprudencial citada en líneas precedentes.²⁷

3.- Al plantearse el sobreseimiento, el acto reclamado queda intocado, por lo cual, produce que las cosas se retrotraigan al estado que guardaban antes de la demanda de garantías, en consecuencia las autoridades responsables, vuelven a tener expeditas sus facultades para ejecutar el acto reclamado, cuando este ha sido suspendido. Al respecto tiene aplicación la tesis jurisprudencial número 1798, visible en la p. 2896

²⁷ supra 4.1

del Apéndice de 1988, Volumen III, que a reza: "SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones."

4.- La resolución de sobreseimiento no constituye cosa juzgada, pues el juzgador se ve imposibilitado para analizar la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, por tanto, si nada establece en cuanto a ello, no puede decirse que la resolución de sobreseimiento constituye cosa juzgada.²⁸

Sin embargo, el efecto en comento no opera en todas las causales de sobreseimiento, verbigracia en el desistimiento, por entrañar el consentimiento del acto reclamado, o cuando se demuestra que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, han cesado sus efectos, etc., casos en los que la causal de sobreseimiento, aún cuando se intente un nuevo juicio de garantías, hace imposible salvar esos obstáculos que impidieron en la resolución anterior entrar al estudio del negocio.

²⁸ supra 4.2

Así lo sustentó la Segunda Sala en tesis visible en el informe de 1986, página 42, que dice: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE HAN SIDO MATERIA DE OTRA EJECUTORIA EN LA QUE EL JUZGADOR DETERMINO EXPRESAMENTE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, por regla general el juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo que fue sobreseido, al no haberse entrado al estudio de su constitucionalidad y, por consiguiente, no puede estimarse que tales actos hayan sido materia de una ejecutoria. Sin embargo, cuando el juzgador en la primera sentencia, no se adentra al estudio de constitucionalidad de los actos, pero determina expresamente la existencia de circunstancias que han improcedente el amparo, tal determinación es consentida o causa ejecutoria, convirtiéndose en irrevocable si es aplicable la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo en la sentencia posterior que sobresee, en virtud de que la autoridad revisora no puede desatender lo resuelto en la anterior ejecutoria de amparo."

5.- Implica una obligación negativa por parte del juzgador, la que se traduce en la imposibilidad jurídica de analizar el acto reclamado, respecto de los cuales se sobreseyó el asunto, lo que lo constriñe únicamente a señalar clara y fundamente la causa que dio origen a la resolución de

sobreseimiento. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia número 1804, de la segunda parte, del Apéndice de 1988 cuyo texto es: "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables. que constituye el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."²⁹

6.- El último efecto se deduce de lo preceptuado por el artículo 75 de la ley de amparo en los siguientes términos: "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado." Lo cual implica, que el sobreseimiento no afecta los derechos que el quejoso para fincar responsabilidad civil o penal respecto del funcionario que realizó el acto reclamado.

4.4 MOMENTOS PROCESALES PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento puede dictarse durante la secuela procedimental del amparo en dos momentos: antes de la audiencia constitucional respectiva ó al celebrarse la misma, en el primer caso corresponderá dictar un auto de

²⁹ cfr. tesis 509, pág. 335, tomo VI, Apéndice 1917-1995

sobreseimiento, en tanto que en la segunda hipótesis, dado que se trata de un auténtico acto jurisdiccional se enunciará una sentencia de sobreseimiento.

4.4.1 Sobreseimiento fuera de Audiencia

El auto de sobreseimiento, requiere que la causa que lo genere sea incuestionable, pues no admita prueba alguna. Opera en los siguientes supuestos:

- 1).- Cuando el quejoso se desiste del Juicio de amparo.
- 2).- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.
- 3).- Cuando se encuentra probada la inactividad procesal.
- 4).- Cuando se encuentra probada fehacientemente alguna causal de improcedencia, de tal manera que dada la notoriedad e indubitabilidad no se requiera especial comprobación ni ofrezca incertidumbre en virtud de que no exista posibilidad de la demostración lógica y valedera del supuesto contrario.
- 5).- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, encontrando al respecto incluso una sanción prevista a las partes, de no hacerlo del conocimiento del juzgador.

4.4.2 Sobreseimiento en audiencia

1).- El sobreseimiento requerirá dictarse en la audiencia constitucional, cuando la causa que lo genere no sea incuestionable, y, por tanto, admita prueba en contrario que lo desvirtúe.

En este supuesto encontramos generalmente las causales de improcedencia alegadas en juicio o que se desprendan de las constancias que obren en autos.

2).- En la hipótesis prevista en el párrafo I de la frac. IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que contempla implícitamente la negativa del acto reclamado por parte de las autoridades responsables; ello en virtud de que el quejoso tiene derecho de desvirtuar mediante pruebas, esa negativa, pudiendo incluso presentarlas al momento de la celebración de la audiencia, lo cual hace patente la necesidad de celebrarla. Al respecto tiene aplicación lo sustentado en la tesis 1802, visible a fojas 2904, del Apéndice de 1988, que reza: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, IMPROCEDENCIA DEL. En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa

audiencia, priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo, por tanto, improcedente."

4.5 CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

Ha quedado precisado que el sobreseimiento se traduce en la imposibilidad jurídica que se le presenta al juzgador para analizar el fondo de un asunto, negando o concediendo en su caso la protección constitucional; imposibilidad que se debe precisamente a la existencia de una causa que la origine, ahora bien, el artículo 74 de la Ley de Amparo, enuncia específicamente las causales del sobreseimiento que operan en un Juicio de Garantías, mismos que establece en los siguientes términos:

Art. 74.- Procede el Sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

IV.- Cuando de las circunstancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o

cuando no se probase su existencia en la audiencia a que se refiere el Artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.-En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, no el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

El ilustre procesalista Eduardo Pallares³⁰, reduce las causales antes citadas en los siguientes términos:

I.- Improcedencia originaria o sobrevenida

a).- La muerte del quejoso, porque es un presupuesto elemental en el Juicio de Garantías, la existencia del agraviado, según lo establecen los artículos 4 y 5 de la Ley de amparo (Frac. II)

b).- Cuando se materializa la existencia de alguna causal de improcedencia conceptualizada en el art. 73 de la ley de la materia (Frac. III)

c).- Inexistencia del acto reclamado, o cesación de sus efectos, pues en estos supuestos, el juicio carece de materia sobre la que pueda versar. (Frac. IV)

II.-Desistimiento de la acción, el cual comprendería la fracción I del numeral en comento.

³⁰ Pallares, Eduardo Diccionario de D.P.C. 1981, p. 132 y sig. Editorial Porrúa, México 1981.

III.- Inactividad de las partes, de conformidad con lo establecido en la frac. V.

4.5.1 Desistimiento

Procede el sobreseimiento: "Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda."

La locución "desistimiento", proviene del latín *desistere*, que en términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el promovente de un acto procesal, cuya finalidad consiste, en abandonar dicho acto intentado.

En materia de amparo, esta hipótesis obedece precisamente al principio rector del juicio de garantías consagrado en el art. 4 de la Ley de la materia: "el principio de instancia de parte agraviada", pues el quejoso cesa expresamente en la intención de proseguir el juicio.

El desistimiento, plantea la existencia de un requisito indispensable, consistente en que la manifestación sea "expresa", razón por la cual deberá ser ratificado ante la presencia judicial, para corroborar el deseo real del quejoso de abandonar su pretensión; Sin embargo, se prevé

la posibilidad de no ser ratificado, cuando a pesar de las providencias tomadas al respecto, no ha sido posible la comparecencia del quejoso, y si entre dicho escrito y el de la demanda, hay notoriamente una completa identidad.

El desistimiento es, por tanto, un acto personalísimo, razón por la cual deberá realizarlo directamente el quejoso o por conducto de su apoderado legal, requiriéndose en este último caso cláusula especial para efectuarlo.

La importancia de que el desistimiento sea "expreso" se debe a las consecuencias que genera, pues en virtud del mismo, se pierde la posibilidad de volver a intentar la acción constitucional en nuevo juicio, pues, el acto reclamado adquiere la categoría de "acto consentido", causal de improcedencia insalvable, salvo excepciones en materia penal.

4.5.2 Muerte del quejoso

Genera el sobreseimiento en el Juicio de Amparo: "Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona."

Al respecto, es conveniente precisar, que para que opere esta causal, deberá tratarse de actos que afecten

únicamente la esfera individual del quejoso, pues de lo contrario sus herederos le sucederán en el juicio intentado.

4.5.3 Causales de Improcedencia

Será motivo de sobreseimiento: "Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

Las causas de improcedencia se encuentran tipificadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Es importante resaltar la diferencia entre sobreseimiento e improcedencia. Ambas figuras se relacionan, pero no coexisten en todo momento; esto es, cuando el motivo de improcedencia se genera iniciado el juicio, irremediablemente el efecto será se dicte el sobreseimiento, sin ser la única causa que lo genere; por otra parte, si la improcedencia es tal que se evidencia de modo indiscutible al presentar la demanda, no genera el sobreseimiento, sino el desechamiento de dicho escrito, pues aún no se inicia el juicio y no se puede extinguir lo que aún no se ha iniciado.

4.5.4 Ausencia de materia del Juicio

Procede el sobreseimiento: "Cuando de las circunstancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probase su existencia en la audiencia a que se refiere el Artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso."

La fracción en comento se entiende como la imposibilidad material de prosecución del juicio de garantías, pues no se puede estudiar y analizar lo que materialmente no existe. Es por ello, que se sanciona a las partes el no cumplir con la obligación de informar al juzgador dicha imposibilidad, justificándose en virtud de que con dicha actitud entorpecen la labor judicial, constriñendo al juzgador a emplear sus recursos inútilmente.

Lo anterior se puede entender como la ausencia por parte del quejoso, de interés jurídico para la procedencia de la acción constitucional ejercitada, toda vez que se

entiende que falta dicho interés cuando aún suponiendo favorable la sentencia no se puede obtener aquello por lo que se intentó.

4.5.5 Inactividad procesal y Caducidad de la Instancia

En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, no el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Esta fracción constituye el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, razón por la cual se tratará en el siguiente capítulo.

CAPITULO V

LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

5.1 ANTECEDENTES

El Sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia en el juicio de amparo, tiene su más remoto antecedente en el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, según el cual, cuando el quejoso no promovía después de 20 días, se presumía el desistimiento de amparo; en los decretos del 9 de diciembre de 1924, 16 de enero de 1928 y en el artículo 4 transitorio de la ley en vigor del 30 de diciembre de 1935, se establecieron por una sola vez la obligación de insistir en la resolución de los juicios de amparo pendientes, cuando se discutieran cuestiones de carácter patrimonial, para evitar que fueran sobreseidos o se declarara la caducidad de la instancia.

Posteriormente, a través del decreto legislativo de fecha treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se consideraba un "desistimiento ficto", y por ende generador del sobreseimiento del juicio de amparo, cuando no se promoviera periódicamente en el plazo de cuatro meses, así como la renuncia tácita de la revisión cuando el recurrente no hiciera dicha gestión en el mismo plazo. Los preceptos estaban concebidos en los siguientes términos:

Art. 74. "Procede el sobreseimiento: V: En los amparos promovidos en materia civil, en que se versen sólo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio."

Art. 85. "Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación de los mismos."

El citado decreto, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por establecer

una carga que no estaba prevista en el artículo 107 constitucional. Al respecto sustentó: "...en el citado artículo 107 se fijaron las reglas de procedencia de amparo **en materia civil**, evidentemente se tuvo en cuenta el carácter que, según la tradición jurídica y la doctrina elaborada paulatinamente, tienen el amparo como institución de derecho público, de naturaleza constitucional, con la misión politico-jurisdiccional de salvaguardar las garantías individuales, y las competencias respectivas de la Federación y de los Estados, cuidando la supremacía de la Carta Magna; carácter y naturaleza de que no se ve despojado, aunque verse sobre intereses particulares, como generalmente ocurre en asuntos civiles, pues de no ser así, no se habría establecido para esta clase de negocios; y, por tanto, sería incompatible con la esencia y fines del amparo dejar la actividad procesal al mismo, excepto su iniciación, al arbitrio de los particulares Además, el artículo 157 de la misma ley impone a los Jueces de Distrito y al Ministerio Público, a título de regla general, la obligación de cuidar que los amparos no queden paralizados, proveyendo y gestionando lo conducente hasta dictar sentencia, obligación que, por mayoría de razón, debe también atribuirse a la Suprema Corte de Justicia."

El 17 de julio de 1945, los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivados por el

gran rezago de juicios de amparo, principalmente en materia civil, cuya cifra era alarmante, formularon un proyecto de reformas al art. 107 constitucional, el cual presentaron al ejecutivo para su consideración. En dicho proyecto, entre una de las medidas que propusieron para disminuir el problema en cuestión -pasando por alto, el criterio que recientemente habían sustentado-, se plantea el sobreseimiento por inactividad procesal, justificándolo en la exposición de motivos del anteproyecto en los siguientes términos: "La Suprema Corte también consideró, de modo principal, la conveniencia de establecer la propia Constitución, a fin de evitar que se han presentado en la práctica sobre la constitucionalidad respectiva de las leyes secundarias, el sistema de la terminación del juicio de amparo en materia civil exclusivamente por sobreseimiento por declaración de quedar firme la sentencia a revisión, por inactividad de la parte agraviada o del recurrente, según el caso. Este sistema tiene como precedentes diversos decretos legislativos, que no es necesario mencionar. *El rezago siempre creciente en juicios de amparo en materia civil, en la Suprema Corte, había obligado desde el año de 1926 y en épocas diversas, hasta llegar a la actual Ley de Amparo, en sus artículos transitorios, a establecer que el abandono del quejoso o del recurrente en los juicios de amparo, en general debía tener las consecuencias naturales de dar por terminado el juicio o por abandonado el recurso interpuesto,*

pues no era debido ni conveniente que la Justicia Federal empleara su actividad en los casos en que lógicamente es de suponerse que ya no existe interés de la parte agraviada o recurrente."

Sobre la base de lo cual, propusieron las siguientes reformas al artículo 107 constitucional: "*frac. IX. causará ejecutoria la resolución de Primera Instancia, si el amparo se hubiere interpuesto en materia judicial civil, cuando el recurrente dejare de promover en los casos y términos que la ley establezca.*" Por lo que concierne al sobreseimiento el artículo 74 de la Ley de Amparo se pretendió solucionar con una nueva fracción, cuya redacción es la siguiente: "*Art. 74 Procede el sobreseimiento...V. Cuando la parte agraviada deje de promover, durante ciento ochenta días consecutivos, los amparos directos contra actos judiciales del orden civil. El término se contará por primera vez desde la fecha en que el Ministerio Público devuelva los autos, con arreglo al artículo 181 de la presente ley, y en lo sucesivo, desde le fecha de la última promoción.*"

Retomando el problema planteado por los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Ejecutivo Federal, con ánimo de poner un remedio a tal estado de cosas, con fecha 23 de octubre de 1950 elaboró un proyecto de reformas al artículo 107 constitucional, incluyendo las ideas expresadas.

Finalmente, las propuestas signadas por el Ejecutivo, se cristalizaron en las reformas que salieron a la luz jurídica en mayo de 1951, en cuya exposición de motivos, el legislador planteo el problema en los siguientes términos:

"El Juicio de Amparo siempre ha procedido a instancia de la parte agraviada. Cuando esta parte lo abandona por inactividad, con su abstención demuestra que no tiene interés para ella su continuación por lo que el sobreseimiento debe declararse. Así lo propone el anteproyecto de la Suprema Corte y se acepta en esta Iniciativa, porque no son ajenas a nuestra legislación disposiciones de esta naturaleza, ya que el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 estableció reglas similares, y otro tanto hicieron las reformas legislativas que se introdujeron a la Ley de Amparo en los años 1926 y 1939. La fracción XIV del artículo 107 en consulta propone el sobreseimiento sólo en amparos civiles y administrativos, por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley y siempre que no se haya reclamado la inconstitucionalidad de una ley. No se incluyen la materia penal y la del trabajo, porque la vida y la libertad son derechos imprescindible de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones a garantías tan preciadas, y porque en lo que

respecta a la materia de trabajo, ello redundaría fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora que no está en posibilidad de conocer la técnica del juicio de amparo, ni de cubrir honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado y la atención de sus negocios." Finalmente, el art. 107 constitucional, en lo conducente, quedo como sigue: "frac. XIV. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señala la ley Reglamentaria de este artículo."

En 1967 el art. 107 constitucional nuevamente se reformó en su fracción XIV, excluyendo de los alcances del sobreseimiento por inactividad procesal a los amparos en materia agraria, incluyéndose, además, a la caducidad como causa de sobreseimiento en los amparos en revisión, en los siguientes términos: "Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale

la ley reglamentaria. La caducidad e la instancia dejará firme la sentencia recurrida."

Finalmente, en diciembre de 1975 se extendió la carga procesal al quejoso, de impulsar el procedimiento, aún tratándose de leyes inconstitucionales, generando lo que actualmente se establece en el artículo 107 constitucional y 74 de su ley reglamentaria:

Art. 107. "Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida."

Art. 74. "Procede el sobreseimiento...V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, y el quejoso no ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

5.2 LA CADUCIDAD

La caducidad consiste en la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, en su acepción forense se traduce en la extinción de un derecho procesal por la inactividad de la parte a quien perjudica durante un lapso determinado; se bifurca en lo siguientes tipos:

*Caducidad de la Instancia

*Caducidad de la Acción

La caducidad encuentra su más remoto antecedente en el Derecho Romano, Mattirollo lo explica de la siguiente forma: "En Roma, durante el período del ordo iudicium per formulas, los juicios se distinguían en juicio legitima y juicio quae imperium continetur." Eran legitimos aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un sólo juez o ante los recuperadores. Todos los demás juicios eran impero continentia, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado...Al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho; el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto. En cambio, en ningún límite se prefijaba a la duración de la judicium legitima, por lo que respecta de éstos la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia. A ese principio introdujo una importante excepción la ley Julia judiciaria, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Transcurrido ese término sin que aquélla hubiera

terminado por sentencia del juez, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que acontecía en los judicia imperia, continentia no podía ser ya reproducida luego, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho.³¹

De lo anterior, se colige que desde entonces ya se diferencia entre las dos modalidades de la figura en comento.

A continuación se procederá al análisis de cada una de esas figuras, para facilitar su estudio.

5.2.1 Caducidad de la Instancia

Se conceptualiza como la extinción de la instancia procesal en que se actúa dado el abandono de las partes. En materia de amparo únicamente opera en segunda instancia, esto es, cuando se tramita el recurso de revisión, cuya consecuencia inmediata será la firmeza del fallo en la primera instancia

³¹ Op cit. P. 119

5.2.2 Caducidad de la acción

Se traduce en la pérdida de la acción ejercitada en un proceso, en virtud de que se ve paralizado, dada la inactividad tanto de las partes como del juzgador del conocimiento durante el mismo, lo cual imposibilita volver a ejercer dicha acción. En el art. 74 frac. V, cuando se refiere a la inactividad procesal implica la caducidad de la acción.

5.2.3 Diferencias entre la inactividad procesal y caducidad de la instancia

Como ha quedado precisado, la caducidad entraña la inactividad de las partes, y produce como consecuencia la pérdida de la acción, o de la instancia. En materia de amparo, cuando esa actitud pasiva del quejoso se manifiesta en primera instancia, recibe el nombre de "sobreseimiento por inactividad procesal", lo que se refiere técnicamente a la caducidad en su modalidad de la pérdida de la acción, en tanto que cuando aparece en segunda instancia, adquiere la segunda modalidad.

La inactividad procesal en primera instancia se resuelve mediante una sentencia de sobreseimiento, en tanto que en la segunda, no se dicta resolución de sobreseimiento,

por el contrario, se constriñe a declarar la caducidad de la instancia y dejar firme la sentencia recurrida.

En consecuencia, los efectos son diversos, el sobreseimiento por inactividad procesal importa la eliminación de todo el juicio de garantías, y por ende implica la caducidad del proceso constitucional, y de la acción constitucional, razón por la cual ya no podrá intentarse en otro juicio de garantías, pues el acto reclamado adquiere la categoría de actos consentidos, evidente causa de improcedencia. La segunda sala de nuestro más alto tribunal, lo ha sustentado en los siguientes términos: "CADUCIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SOBRESEIMIENTO, EFECTOS. El sobreseimiento por caducidad decretado en un juicio produce el efecto de que la acción de amparo caduque y, consecuentemente, el quejoso se halle imposibilitado para ejercitarla nuevamente en otro juicio." Criterio visible en la página 27, Tercera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, la caducidad de la instancia, produce como efecto la firmeza del fallo dictado en primera instancia, pues lo único que caduca es lo actuado en la tramitación del recurso de revisión.

5.3 REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICEN LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL ARTICULO 74 FRAC. V DE LA LEY DE AMPARO

Los requisitos para se actualice son:

- 1).- Inactividad procesal.
- 2).- Término consistente en 300 días.

5.3.1 Inactividad procesal.

La inactividad procesal se entiende como aquella actitud pasiva por las partes contendientes, y aún más por el órgano jurisdiccional, en virtud de no realizar acto alguno que impulse el procedimiento, quedando, por tanto, paralizado.

Para explicar claramente en qué consiste la inactividad procesal, precisaré dos importantes conceptos:

- a).- Acto procesal
- b).- Impulso Procesal e Interés.

A).- Acto procesal.- Eduardo Pallares, lo define como: "Todo acto voluntario verificado en el proceso por las partes, por el órgano jurisdiccional o un tercero, que tiene efectos jurídicos inmediatos en la relación procesal, sea

que la modifique, la extinga, la suspenda o impulse su desarrollo. Comprende actos judiciales que son los ejecutados por dicho órgano, aunque si se quiere utilizar, es posible distinguir los unos de los otros."³²

B).- Impulso procesal. Para Chiovenda: "Se llama impulso procesal la actividad que se propone tan sólo obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término."³³ En la tesis jurisprudencia VIII/1996, cuyo rubro es "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE AMPARO. PROMOCIONES IDONEAS PARA INTERRUMPIRLA", se desprende que el requisito del contenido en la promoción del quejoso o recurrente, del impulso procesal puede ser sustituida con el demostrar el interés en el asunto, para que se considere que interrumpe el lapso en cuestión, tesis que fue aprobada por unanimidad por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los conceptos precisados se desprende, que para que opere la caducidad, se requiere que no se realice algún acto, ya sea por las partes o por el órgano jurisdiccional, que tienda a que el procedimiento llegue a su fin, o bien

³² Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1981.

³³ Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil III, P. 71. Editorial Porrúa, 1985.

que demuestre el interés de las partes por la prosecución del juicio, durante el lapso previsto.

5.3.1.1 Actos que interrumpen la inactividad procesal

Sentado lo anterior, conviene señalar sobre la base de criterios doctrinales y jurisprudenciales, cuáles son los actos que interrumpen la inactividad.

En primer término para que un acto determinado la interrumpa deberá ser escrito, de lo cual se colige, que las simples manifestaciones verbales que se realicen ante los ministros de las salas, jueces o ante los secretarios de estudio y cuenta, no pueden tener ese efecto, porque no dejan huella en el expediente, además, que en el artículo 3° de la ley que rige la materia, dispone expresamente esa formalidad, sin que dichas gestiones verbales se encuentren previstas en las excepciones que señala ese ordenamiento. El criterio en comento, fue publicado en la página 53 del Informe de la Suprema Corte de 1987.

Resulta ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial VIII/96, visible a fojas 163, del tomo III, febrero de 1996, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que dice: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE AMPARO. PROMOCIONES IDONEAS PARA INTERRUMPIRLA. En los juicios de

garantías, son eficaces para interrumpir el plazo de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, no sólo los escritos del recurrente, en que se otorga autorización a una persona para oír notificaciones, sino también los que contienen el señalamiento de un nuevo domicilio, la solicitud de copias, y todos aquellos que demuestren interés del recurrente, porque aun cuando estos escritos no tienden directamente a impulsar el procedimiento, si lo mantienen vivo, salvo aquellas promociones en que sin la menor duda se advierta que los litigantes han dejado de tener interés en que se falle el negocio; lo anterior, tomando en consideraciones que las normas legales que contienen disposiciones favorables a los promoventes del juicio de amparo y recurrentes, deben ser interpretadas con amplitud en cuanto al ámbito de su aplicación y a los supuestos que contemplan y que, por lo contrario, aquellas que establecen sobre ellos cargas o afectaciones (como la caducidad), deben interpretarse estrictamente."

De la tesis antes transcrita se desprende, que en gran medida, el requisito de "impulso procesal", fue sustituido por el "interés en el negocio", bastando el contenido de uno de ellos en el acto procesal, para considerar que se ha interrumpido el lapso para que opere la fracción en cuestión.

Por parte del tribunal, tratándose de segunda instancia, interrumpen el término para la caducidad, el auto de turno y de retorno, en virtud de que tienden a impulsar el procedimiento, y constituyen un presupuesto lógico e indispensable para que se liste, lo que tiene efectos de citación para sentencia en términos del segundo párrafo del artículo 185 de la ley de Amparo.

Otra cuestión importante en el tema en cuestión, lo constituye la siguiente interrogante: ¿quién puede interrumpir dicho término?, cuya respuesta es sencilla:

a).- El órgano jurisdiccional en ambas hipótesis.

b).- En primera instancia: únicamente el quejoso.

c).- En segunda instancia: el recurrente.

d).- En estos últimos supuestos, los autorizados en términos del artículo 27 de la ley de la materia, por el quejoso o recurrente en su caso, cuya personalidad les ha sido reconocida en el juicio de mérito.

5.3.2 Periodo para que opere la Caducidad

El tiempo, afirma Briseño Sierra "es un factor en la realización jurídica."³⁴, pues éste constituye un medio generador y extintivo de derechos y obligaciones jurídicas.

Podetti, señala que "la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos tanto en los plazos y términos como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada. A la naturaleza jurídica de ese tiempo se refiere la ley cuando legisla sobre días u horas hábiles e inhábiles, y habilitación del día feriado."³⁵

En la materia que nos ocupa, se prevé que dado el transcurso de un tiempo determinado, traerá como consecuencia el sobreseimiento del Juicio de Garantías y en segunda instancia la Caducidad, en ambos casos se establece el lapso de 300 días naturales.

La primera cuestión, es determinar ¿a partir de que momento empieza a contar el término de caducidad?, pues bien, en primera instancia, correrá a partir de que la demanda sea admitida, y se notifique al quejoso, pues no se

³⁴ Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, p. 786. Editorial Harla, 1997.

³⁵ op cit p. 786

puede cortar mediante el sobreseimiento, lo que no ha iniciado; Ahora bien, en segunda instancia, empezará a correr a partir de que sea notificada a las partes la admisión del recurso de revisión.

Por su parte, la fracción en comento en su último párrafo dispone que una vez que se ha celebrado la audiencia constitucional, o en segunda instancia se ha listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

El propio precepto citado, señala expresamente que el término en ambos casos será de 300 días, naturales, esto es, se incluyen incluso los inhábiles, sin embargo, si el término de 300 días naturales concluye en un día inhábil, se estima que concluye en el siguiente día hábil, pues de lo contrario, se le deja en estado de indefensión al quejoso o recurrente.

Finalmente es importante señalar, que tratándose de la caducidad en segunda instancia, transcurrido el plazo legal, la secretaría precisa hacer una certificación de ello, con lo que dará vista a la parte recurrente, para que la desvirtúe, hecho lo cual se dicta la resolución respectiva.

5.4 MATERIAS EN LAS QUE OPERA

- 1).- En materia civil. Cuando el acto reclamado se desprenda de una controversia de acuerdo a normas de orden civil, sin distinción alguna, operará tanto el sobreseimiento por inactividad como la caducidad de la instancia.

- 2).- En materias administrativo o laboral cuando el recurrente sea el patrón y que haya transcurrido un término de trescientos días sin que el recurrente haya presentado promoción alguna o bien que no se haya realizado acto procesal. Ahora bien, de los preceptos mencionados se advierte que se excluye a la materia penal de la institución de la caducidad. En la Exposición de Motivos del Decreto de Reformas a diversos artículos de la Constitución Federal de la República de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, por cuanto hace al artículo 107 de la Constitución, no se incluye la materia penal porque la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones o garantías tan preciadas. De donde se advierte que la proscripción de caducidad de la materia penal obedece a la razón de

conceder la máxima protección a la vida y a la libertad personal del agraviado. Así las cosas, si la exclusión de la caducidad de la instancia en materia penal tiene un campo específico y limitado por cuando que tiende a proteger preponderantemente los altos valores como son la vida y la libertad humana, en los casos en que no están en juego tales garantías, como puede ser el asunto en que se conozca de la restitución de un bien inmueble, aun cuando se trate de un juicio de amparo de naturaleza penal, debe entenderse que si opera la caducidad de la instancia; y más aún cuando el juicio de amparo ha sido promovido por un indiciado y la declaratoria de firmeza de la sentencia recurrida lo beneficia."

5.5 CRITERIOS QUE JUSTIFICAN LA CADUCIDAD

1.- Constituye una sanción a la falta de interés en las partes por terminar el procedimiento, en los términos de Chiovenda, obedece a una finalidad de aseguramiento de la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, a la limitación del ejercicio de determinadas facultades procesales con la consecuencia de que fuera de sus límites no se puedan realizar, por lo que se traduce en una "poena preclusi", salvo que en el derecho moderno se prescinde del carácter de pena. Sustenta su justificación,

al considerar que al interesado «quejoso o recurrente», es quien tiene interés jurídico procesal, y, por tanto, sobre quien pesa la carga procesal, entendiéndose por interés procesal como el interés de obrar en un juicio para obtener los beneficios de la acción que se intenta, y por carga procesal en términos de Canelutti "el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés."³⁶, en términos más ilustrativos define a ésta última Cipriano Gómez Lara como: "La necesidad que tienen las partes de realizar determinados actos procesales a fin de evitar perjuicios procesales e inclusive, una sentencia definitiva adversa; es la exigencia forzosa que pesa sobre cada una de las partes de realizar actos en el proceso que le eviten sufrir perjuicios procesales y perjuicios en sentencia."³⁷

2.- Los doctrinarios consideran que los juicios constituyen "estados patológicos de la sociedad", y tomando en consideración la apatía de las partes, representa un pretexto válido para darlo por concluido.

3.- Constituye un medio para impedir que los litigios entre particulares se eternicen, manteniendo con ello las discordias que ocasionan entre los miembros de la sociedad.

³⁶ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.p. 143, Editorial Porrúa, 1981.

³⁷ Cipriano Gomez Lara. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, 1994.

4.- Los juicios pendientes significan una inseguridad e incertidumbre en las relaciones entre particulares por estar pendiente la resolución de la litis, lo que se traduce en trastornos económicos para la sociedad.

5.- El sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la segunda instancia en el Juicio de Garantías, constituyó un medio para disminuir el alarmante rezago de juicios promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.- Mención especial merece la justificación que el más alto tribunal le ha dado a estas figuras, lo que se desprende en la siguiente tesis: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD, PROCEDE EN UNOS CASOS DEL JUICIO Y EN OTROS EL DE LA INSTANCIA. En concordancia sustancial con la parte final de la fracción segunda del artículo 107 constitucional reformado, en unos casos procede el sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad, y en otros sólo la caducidad de la instancia. *El sobreseimiento por inactividad equivale a la caducidad. Se justifica, o bien como una presunción legal, sin prueba en contrario, de que los interesados se desisten del juicio constitucional, suprimiendo situaciones que la enervan o paralizan, en perjuicio de la comunidad y los litigantes. Los procesos prolongados indefinidamente crean situaciones inciertas que*

redundan en intranquilidad de los contendientes y encono de los litigios, sustracción y deterioro de los bienes, suspensión de su tráfico mercantil y de su enriquecimiento, indefensión de los derechos patrimoniales y del estado civil de las personas, más pérdidas de tiempo y erogaciones pecuniarias en perjuicio, no sólo de los contendientes, sino también de los tribunales que, aparte de acrecentar su rezago, son obstaculizados en el despacho de controversias verdaderamente urgidas de resolución por el bien de la paz en la vida social. Tratándose de la caducidad denominada sobreseimiento por inactividad en la ley de amparo la necesidad de promover es una condición para que el procedimiento pueda llegar a su fin, es decir, la caducidad supone un hecho positivo que debe realizarse dentro de cierto tiempo, para que no se pierda el derecho de obtener una declaración jurisdiccional ejecutoria. Cuando no se promueve dentro del plazo legal, se entiende que la ley libera al juzgador de dictar sentencia y que las actuaciones pierden su eficacia procesal, salvo en algunas excepciones. Por estas razones, debe concluirse que la carga de promover para evitar la caducidad, recae en el quejoso durante la primera Instancia del juicio constitucional; y que la misma carga recae, durante la revisión, en la parte o partes que hayan promovido dicho recurso." ³⁸

³⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917/1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, págs. 557/558

5.6 CRÍTICA A LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO

En el apartado que antecede, se mencionaron los criterios que justificaron la inclusión de la figura de la "caducidad" en el Juicio de Amparo, sin embargo, se pueden esgrimir al respecto opiniones que la debaten válidamente.

Uno de los argumentos torales que respaldan la existencia de la caducidad en el juicio de garantías, lo constituye la falta de interés procesal de las partes en la prosecución del asunto, al respecto se puede decir, que el artículo 107 Constitucional en su fracción I y 4 de la Ley de amparo, establecen como uno de los principios rectores del juicio de Amparo, la iniciativa de parte, lo cual se traduce en uno de los elementos de la acción constitucional: el "interés" de ese sujeto en ejercitar dicha acción con el fin de impugnar un acto de autoridad, que dada su inconstitucionalidad o ilegalidad vulnera su esfera jurídica. Sin embargo, al lado de ese interés particular, coexiste un "interés social", el cual se encuentra consagrado implícitamente en el artículo 107 constitucional, pues constituye el fin mismo del juicio de amparo «la defensa del orden Constitucional y Legal».

En Consecuencia, a la acción de amparo le asisten dos intereses, uno particular, y otro social, el primero ostentado por el gobernado agraviado, y el segundo por el grupo social, el cual tiene "interés" en que este acto arbitrario no subsista, pues en sí mismo constituye un perjuicio a la colectividad en detrimento del orden jurídico imprescindible en todo estado de derecho, éste último interés asiste a cualquier juicio de amparo, indistintamente a la materia de que verse concisamente, pues tiene como objetivo sustancial, inseparable de su esencia, tutelar el orden establecido por la Constitución.

Sentado lo anterior, es inconcuso afirmar que en todo caso al implicar la acción al interés particular y el interés social, el segundo tiene prevalencia sobre el primero.

La prevalencia del interés social sobre el interés particular la reitera Ihering, en los siguientes términos: "El interés de la sociedad, sin embargo, tiende no sólo a lo que conviene al individuo, sino a lo que conviene a todos en lo que todos pueden existir, y esto, como lo he advertido, ya no es otra cosa que la justicia." ³⁹

³⁹ Ihering, Rodolfo. El fin del derecho.p. 160. Editorial Porrúa. 1975.

En el caso que nos ocupa, la inactividad del quejoso en el juicio de garantías que pudiera traducirse en una "falta de interés", a lo que corresponde como una "sanción legal" el sobreseimiento del asunto, que en otros ordenamientos se justifica, en materia de amparo no encuentra sustento, ya que únicamente vulnera uno de los elementos de la acción, lo que se traduce en la "falta de interés particular". Sin embargo, el "interés social" cuya tutela constituye por sí misma el fin y esencia del amparo, subsiste pues ese acto arbitrario reclamado que se traduce en una violación al orden constitucional, permanece intocado, perturbando con ello el orden legal. Sin que obste que dichos juicios versen sobre intereses particulares, como generalmente ocurre en asuntos civiles, pues de no ser así, no se habría establecido para esta clase de negocios, y, por tanto, sería incompatible con la esencia y fines del amparo dejar la actividad procesal al mismo, excepto su iniciación al arbitrio de los particulares.

Partiendo de la premisa consistente en la primacía del interés social frente al particular, la falta de promoción del quejoso en un juicio de garantías, no debe traducirse en el sobreseimiento del mismo, lo que de suyo implica se desvirtúen los fines y esencia de Amparo.

La falta de promoción del quejoso o recurrente, no justifica la falta de interés en materia de amparo, ya que en la mayoría de los casos, se debe a la ignorancia de los promoventes, en la materia, y aún más, considerando al amparo lato sensu como «un recurso extraordinario», quizás el último medio que tiene el quejoso para defender su esfera jurídica, es lógico pensar que se ven en la imposibilidad material de prolongar el patrocinio de sus abogados "conocedores de la materia", dada la falta de redituabilidad.

Asimismo, debemos recordar que la caducidad surge en la esfera del derecho civil, en donde únicamente se ven afectados los derechos de particulares, lo que no sucede con el juicio de garantías, en donde se reitera, coexiste además, el interés social.

Por otra parte, considero que tampoco es válido sustentar el sobreseimiento por la causal en comento, sobre la base del principio de "instancia de parte agraviada", puesto que únicamente es un principio de procedencia del amparo, mismo que se satisface al momento de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional, pero una vez ejercitada la acción constitucional, el juicio de garantías respectivo se desenvuelve oficiosamente, sin que en términos generales provoque el sobreseimiento, verbi gratia, aún

tratándose de amparos indirectos en materia administrativa y civil, el juzgador, de oficio toma las providencias necesarias para emplazar a los terceros, haciendo los requerimientos respectivos, sin que sea necesaria la petición de parte, y es, precisamente esa oficiosidad en el actuar del tribunal, la que revela el interés social que palpita en el Juicio de Amparo.

Por otra parte, la promoción idónea, fundamentalmente en segunda instancia para interrumpir el término de la caducidad, se constriñe, en la mayoría de los casos, en solicitar se dicte la resolución respectiva, sin embargo, no hay ningún precepto que condicione para que se dicte la sentencia, la existencia de petición del quejoso o recurrente, como sucede en otras materias, y no ostente ello, en la fracción en comento se sanciona una obligación que no es requisito indispensable, pues la resolución se dicta oficiosamente.

Además, uno de los principios rectores del Juicio de Amparo, consiste precisamente en el impulso oficial en la continuidad de los procedimientos, el cual tiene su fundamento toral en el primer párrafo del artículo 157 de la Ley de Amparo, mismo que contiene la obligación del Juez de Distrito, y del Ministerio Público, de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, carga que el máximo

tribunal ha extendido tanto a los Tribunales Colegiados como a la propia Corte, conteniéndose además esa obligación en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala las atribuciones de la Suprema Corte, entre las que se encuentran las de dictar las medidas que estime conveniente para que la administración de justicia sea "expedita, pronta y cumplida" en los tribunales de la federación. Aunado a lo anterior, en el Capítulo I, del Título Quinto, Libro Primero de la Ley Reglamentaria, se fija la responsabilidad de los funcionarios que conozcan el amparo, y prevé diversas hipótesis en que se indican sanciones por infringir dichas disposiciones. Por lo anteriormente expuesto, resulta contradictorio, que opere el sobreseimiento, aún cuando la propia ley constriñe al tribunal conocedor para que agilice el procedimiento, y dar fin a los mismos .

El agente del ministerio público de la federación, también tiene el carácter (art. 157 Ley de Amparo) de ser el regulador del procedimiento del Juicio de Amparo, para tal efecto se encarga de la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, como tal, tiene interés propio en salvaguardar sin substituirse a las partes directamente agraviadas, como sucede, verbigracia tratándose de presupuestos procesales. Por tanto, el Ministerio Público, ya no se equipara a las otras partes, sino por el contrario

con el órgano jurisdiccional que conoce y debe resolver los planteamientos del proceso, ya que es en virtud de esta obligación mediante la cual se le responsabiliza con los jueces para que los juicios de amparo no se paralicen.

Sin embargo, nada resulta más contradictorio a los principios del Juicio de Amparo, que la inclusión de la carga de promoción para el quejoso o recurrente, incluso tratándose de la inconstitucionalidad de una ley, en la cual se pone de relevancia aún más el interés social imperante en la acción, lo cual realmente desvirtúa la esencia del control constitucional que se ejerce a través del Juicio de Garantías.

Es válido preguntar ¿cuál fue la causa de inclusión de esa figura anómala en la noble institución que representa el juicio de garantías?, para lo cual nos remontaremos a la petición de los ministros de la Suprema Corte, cuyo aclamo surgió precisamente como una desesperada solución al rezago de juicios de amparo, cuya cifra en 1949, señalaba un total de 33,850 negocios sin fallar, entre amparos directos e indirectos, competencias y juicios federales⁴⁰, sin embargo, esa era únicamente una razón de hecho, sin más fundamento que "la economía procesal", cuya inclusión desvirtuó en gran

⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. P. 867. Editorial Porrúa, 1996.

medida los principios del juicio de garantías, la cual puede encontrar otras expectativas de solución, máxime tomando en cuenta los efectos devastadores que produce.

Finalmente se considera que para una mejor protección de los derechos de los quejosos, recurrentes, incluso de la propia sociedad y, para reivindicar los principios soslayados de nuestro Juicio de Garantías, se hace evidente una reforma en el numeral en cuestión, cuyo ideal sería eliminar esa fracción, o bien, si resulta ser de "imposible realización material", buscando una alternativa, como sería que una vez que transcurrieran 300 días sin ningún acto procesal, el tribunal, requiriera personalmente al quejoso o promovente, para que manifestara si aún tiene interés en el juicio de garantías o en la sustanciación del recurso, en el término de 15 días, -dado que es el término para ejercitar la acción constitucional-, a partir de que surta sus efectos dicha notificación, apercibido que de no manifestar nada al respecto, se le tendrá por desistido del mismo. Solución que se encuentra más saludable para nuestra institución, salvo la mejor opinión de los amables lectores.

C O N C L U S I O N E S

I.- El Juicio de Amparo surge en México como una institución jurídica cuyo objeto es la defensa de la Constitución, como ley suprema, y el principio de legalidad, consagrándose en el artículo 103 y 107 Constitucional.

II.- La caducidad, en el juicio de amparo, contraviene sus principios rectores, puesto que la acción constitucional la conforma: un interés particular y un interés social, y evidentemente, a pesar de que el interés particular deje de existir, dada la prelación que reviste el interés social, el juicio debe proseguir hasta su conclusión, ello se explica, en virtud de que el interés de la sociedad por desaparecer los actos contraventores del orden legal y constitucional, es prioritaria a cualquier otra cuestión.

III.- Tampoco se justifica la existencia de dicha fracción, sobre la base del principio de instancia de parte, ello en virtud, de que éste se establece únicamente como requisito para ejercer la acción, no para continuarla. El quejoso ha cumplido con interponer su "queja" ante la

justicia federal, en contra de un acto de autoridad presuntamente contraventor a las normas legales o constitucionales, a partir de ese momento, está en manos de la Justicia Federal, analizar si realmente el acto reclamado reviste las cualidades que señala el quejoso.

IV.- Coadyuva con el interés social que predomina en el amparo, con el principio de prosecución oficiosa, que establece tanto el artículo 157 de la ley de amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, tesis jurisprudenciales aplicables al caso, en virtud del cual, se obliga al tribunal, a evitar que los juicios queden paralizados, en aras de una buena y expedita impartición de justicia.

V.- El precepto en comento, desvirtúa la finalidad del proceso constitucional, que en gran parte debe seguirse de oficio reduciendo a una mínima expresión el actuar de las partes, además, que éstas se ven obligadas a cancelar el patrocinio de sus abogados por los recursos que ellos implican, sin que ello se represente su falta de interés.

VI.- En ningún precepto legal se establece la carga de las partes para constreñir al tribunal para que resuelva dictando sentencia, pues ésta se dicta oficiosamente por el tribunal.

VII.- Atendiendo a la "ratio legis", de la introducción de la causal de sobreseimiento en comento en el Juicio de Amparo, debemos recordar que ésta fue precisamente el alarmante rezago que en el año de 1950 imperaba en la materia, la cual, no se justifica dado el carácter de institución de derecho público, que reviste el Juicio de amparo, así como la naturaleza constitucional y la misión jurídico jurisdiccional de resguardar las garantías individuales.

VIII.- Finalmente se considera que para una mejor protección de los derechos de los quejosos y recurrentes, y para reivindicar los principios soslayados del Juicio de Amparo, se hace evidente una reforma en el numeral en cuestión, cuyo ideal sería eliminar esa fracción, o bien, si resulta ser de "imposible realización material" buscando una alternativa, como sería que una vez que transcurrieran 300 días sin ningún acto procesal, el tribunal, requiriera personalmente al quejoso o promovente, para que manifestara si aún tiene interés en el juicio de garantías o en la sustanciación del recurso, en el término de 15 días, -dado que es el término para ejercitar la acción Constitucional-, a partir de que surta sus efectos dicha notificación, apercibido que de no manifestar nada al respecto, se le tendrá por desistido del mismo.

Solución que se encuentra más saludable para nuestra institución, salvo la mejor opinión del distinguido lector.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA-Zamora Nieto y Castillo N. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1985.

ARELLANO, Garcia Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1997.

BAZDRESH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General, Editorial Trillas, México, 1992.

BRISÑO, Sierra Humberto. Derecho Procesal, 2ª. Edición, Editorial Harla, México, 1997.

BRISÑO, Sierra Humberto. El control constitucional de amparo. Editorial Trillas, México, 1990.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1996.

BURGOA Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1992.

BURGOA, Ignacio. Proyecto de reformas al Poder Judicial de la Federación. México, 1965.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Editorial Harla, México, 1994.

CASTILLO del Valle Alberto. La defensa jurídica de la constitución en México. Grupo Herrero. México. 1994.

CASTRO. Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México, 1996.

CASTRO, Juventino. El sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1992.

CASTRO Juventino, El Ministerio Público en México. 3ª. Edición. México 1990.

CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México, Editorial Porrúa, México, 1974,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CHAVEZ, Calderon Pedro. Métodos de Investigación 2, Publicaciones Cultural, Primera Reimpresión, México, 1989.

CHAVEZ, Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Biblioteca de Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen VII, Editorial Harla, México, 1997.

CHAVEZ, Padron, Martha- Arrellano Garcia. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1990.

CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1975.

CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1995.

DICCIONARIO de la Real Academia Española, Madrid, 1970, Decimonovena Edición.

DIEZ Quintana, Juan Antonio. 101 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo. Editorial Pac S.A. de C.V. México, 1991

ESQUIVEL Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis, México, 1938

FIX- Zamudio. Hextor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1993.

GOMEZ Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México, 1994

GONGORA. Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1997.

IHERING. Rodolfo. El fin del derecho. Editorial Porrúa, México, 1975.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1993.

Ley de Amparo

MANCILLA Ovando Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en materia Penal. Ed. Porrúa. México, 1997.

MARTINEZ. Garza Valdemar. La autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. Ed. Porrúa. México, 1994.

MEXICO a través de los Siglos. T. VIII, Editorial Porrúa. México, 1975

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa (Tomo I y Tomo II), México, 1997.

P.G.R. Curso de actualización a distancia para agentes del ministerio público federal en activo. Antología. Tomo II.

PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1981.

RABASA. El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa. México. 1919.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México, 1997.

VALLARTA Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus. 2ª. Edición facsimilar de Editorial Porrúa, México, 1975.